

177
2y



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**La Garantía de Audiencia en el Procedimiento
Judicial Especial de la Venta de
Prenda Mercantil**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Isaias Flores Hernández



México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de
México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF. SCA/065/96.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

EL compañero FLORES HERNANDEZ ISAIAS inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL DE LA VENTA DE PRENDA MERCANTIL" bajo la dirección del Lic. Joaquín Pineda y de la Rose para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Pineda y de la Rose en oficio de esta fecha me manifieste haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., febrero 29 de 1996.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FVT/elsv.



Estados Unidos Mexicanos
 México

Facultad de Derecho
 Seminario de Derecho
 Constitucional y de Amparo.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
 Director del Seminario de
 Derecho Constitucional y
 Amparo.

Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL DE LA VENTA DE PRENDA MERCANTIL" elaborada por el alumno FLORES HERNANDEZ ISAIAS la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva, y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales.

Por esta ocasión permito reiterar a usted las seguridades de mi atención más distinguida.

Atentamente,
 "Dios es el que habla el espíritu"
 C. VENEGAS TREJO, Director, febrero 29 de 1990.
 DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

Lic. Joaquín Pineda de la Rosa,
 Profesor Adscrito al Seminario de
 Derecho Constitucional y Amparo.

Esta investigación está dedicada
a mis familiares, amigos,
maestros de la honorable Facultad de Derecho,
a la Facultad misma y a la Universidad Nacional
Autónoma de México, a quien debo mi enseñanza.

| | |
|-------------------|---|
| Indice..... | 3 |
| Introducción..... | 8 |

Capítulo I

Surgimiento y justificación filosófica de los derechos públicos subjetivos.

| | |
|--|----|
| 1. Consideraciones generales..... | 11 |
| A. Surgimiento..... | 11 |
| B. Derechos del gobernado..... | 12 |
| 2. Justificación filosófica de los derechos del gobernado..... | 35 |
| 3. Garantías individuales..... | 37 |
| 4. Declaración universal de los derechos del hombre..... | 50 |

Capítulo II

Antecedentes de la garantía de audiencia.

| | |
|-----------------------------------|----|
| 1. En Inglaterra..... | 52 |
| 2. España..... | 55 |
| 3. Francia..... | 58 |
| 4. Estados Unidos de América..... | 59 |
| 5. México..... | 62 |

Capítulo III

La garantía de audiencia en la Constitución de 1917.

| | |
|---|----|
| 1. Su concepto de acuerdo al artículo 14 segundo párrafo..... | 66 |
|---|----|

| | |
|---|----|
| 2. Titular de la garantía de audiencia..... | 68 |
| 3. Acto de autoridad condicionado..... | 69 |
| 4. Bienes jurídicos tutelados..... | 69 |
| 5. Elementos integrantes de la garantía de audiencia..... | 74 |
| 6. Excepciones a la garantía de audiencia..... | 81 |
| 7. Alcance de la garantía de audiencia..... | 84 |

Capítulo IV

El debido proceso legal en el procedimiento especial de venta de prenda.

| | |
|--|-----|
| 1. Concepto del contrato de prenda..... | 93 |
| 2. Análisis sobre la naturaleza y finalidad del contrato de prenda..... | 95 |
| 3. Clasificación del contrato de prenda mercantil..... | 127 |
| 4. Requisitos de validez y elementos esenciales..... | 134 |
| 5. Derechos y obligaciones en el contrato de prenda..... | 145 |
| 6. La venta de prenda..... | 149 |
| A. Surgimiento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito..... | 149 |
| B. Desarrollo del procedimiento..... | 150 |
| C. Excepciones..... | 151 |
| D. El debido proceso legal en el procedimiento judicial especial de venta de prenda..... | 152 |
| Conclusiones..... | 154 |
| Bibliografía..... | 157 |

**"Con los malos gobiernos,
la igualdad entre los hombres es aparente e ilusoria,
pues sólo es útil para mantener a la clase social débil
en la pobreza y al rico en su usurpación".**

Introducción

El ensayo que el amable lector tiene a la vista trata en lo fundamental del derecho que tiene el deudor prendario a participar en el procedimiento judicial de la venta de prenda, en caso de incumplimiento de la relación contractual, esto sucede cuando el acreedor prendario abaricioso dispone de la prenda, para que con el fruto de la venta obtenga el pago que le corresponda.

Este tema es de gran importancia en virtud de la crisis económica que vive nuestro país, numerosas personas se acogen a los beneficios de esta figura crediticia.

Para lograr el objetivo de este trabajo, se divide en cuatro capítulos: en el primero se aborda el tema "Surgimiento y justificación filosófica de los derechos públicos subjetivos", en el cual se hace mención de los derechos que el Estado antiguo otorgó a sus gobernados por medio de sus legislaciones, asimismo enunciamos brevemente las garantías individuales del hombre que consagra nuestra Carta Magna. De la misma forma hacemos una breve semblanza de los derechos universales del hombre, establecidas en la Carta de San Francisco de 10 de diciembre de 1948.

El segundo capítulo "Antecedentes de la garantía de audiencia", se estudia su origen en el derecho comparado, su evolución y su surgimiento dentro del derecho positivo mexicano.

En el penúltimo "La garantía de audiencia en la Constitución de 1917", para fijar de acuerdo al artículo 14 segundo párrafo su concepto, características, las excepciones a ésta, y el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis

jurisprudencial, sobre su alcance.

En el último capítulo "El debido proceso legal en el procedimiento judicial especial de venta de prenda", se conceptúa el contrato de prenda mercantil como la establece la legislación que la rige, su constitución, naturaleza y su finalidad, incumplimiento y el desarrollo del procedimiento en su enajenación, así como el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial sobre éste.

En las conclusiones, se intenta demostrar la inconstitucionalidad del artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que faculta al juzgador autorizar la venta de la prenda en caso de grave urgencia. En tal circunstancia el deudor prendario se queda en estado de indefensión, ante la avaricia de su acreedor.

Esperamos que la modesta aportación que hacemos en la investigación que aquí presentamos sea de utilidad para el lector.

Capítulo I

**Surgimiento y justificación filosófica de los derechos públicos
subjetivos.**

1. Consideraciones generales.

A. Surgimiento.

En la historia de la humanidad en un principio, no hubo ciudades y los primeros pobladores se constituyeron en tribus. Como hombre primitivo su actividad primordial era robar o matar para sobrevivir, sin importarle el perjuicio que ocasionaba a otros. Esto generó temor y lucha para implantar valores morales, mediante cultos religiosos relacionados con la tierra y el cielo, con el cual, se fue desarrollando una concepción intelectual religiosa. Había un solo régimen de venganza privada, donde se aplicaba la ley del más fuerte, en ocasiones de forma desmedida resultando más grave la reacción negativa del sujeto que el mismo agravio que lo había motivado. Aunque con palabras vacías se trató de fijar un límite eficaz a ese exceso, aunque primitivo, su objetivo era desaparecer las conductas injustas de algunos hombres, celebrando pactos de mutuo respeto conforme a la ley natural, para respetarse y tratarse de forma igual; con lo que se ideó la ley del Tali6n "ojo por ojo, diente por diente", con lo que se quiso decir que la reacción permitida y justa no podía ir más allá del daño causado por la ofensa que la provocó.

La madre y posteriormente el padre, se ostentaron como gobernantes o jefes de la sociedad de sus tribus, a los que se les debía respeto, porque de ellos dependían como gobernados y en caso de rebeldía justa o injusta, recibían como castigo el destierro de la comunidad.

En esta época no puede hablarse de la existencia de derechos del hombre, en virtud de que existía la esclavitud en los primeros estados de la humanidad.

Las aspiraciones e inquietudes del hombre y su anhelo de superación para lograr fines que le satisfagan, aun en perjuicio de sus semejantes, nos hace pensar que nadie actúa de forma conciente, por lo que se requieren normas jurídicas a fin de respetar los derechos de terceros. Estos deben proteger los derechos inherentes a la persona y sus valores, porque de esta manera viviremos en armonía; es decir, abandonar los constantes enfrentamientos en contra de sus semejantes.

2. Derechos del gobernado.

Los derechos del hombre o gobernado, son el conjunto de prerrogativas inalienables, imprescriptibles e inherentes a todos los humanos y son el fundamento de la paz, la justicia y la libertad en el mundo. Estos se han logrado por múltiples luchas sociales que el hombre ha realizado aun a costa de sus vidas.

Para llegar al concepto moderno de derechos del gobernado tuvieron que pasar muchos años y un sin fin de acontecimientos. A continuación se hace una sinopsis de la evolución que tuvo el concepto en estudio.

A. Oriente. La mayoría de los regímenes antiguos eran de un carácter teocrático, los actos de autoridad estaban supuestamente inspirables por la dignidad, eran infalibles e ineluctables. Los derechos o garantías individuales del hombre, no sólo no existieron

sino que sus libertades fueron desconocidas en razón del despotismo de sus gobernantes.

Estos eran considerados representantes de Dios sobre la Tierra y que éste los gobernaba por la voluntad del Todo Poderoso, por lo que las arbitrariedades que cometía en el ejercicio de sus funciones, no debían contrariarse por sus súbditos. Asimismo sus monarcas fueron sus guías espirituales, y manejaban su conducta y sus actos, por tal circunstancia tenían muchas prohibiciones no sólo de índole fáctico, sino también relacionado con sus derechos.

Aun cuando en el pensamiento hebreo aparece un sentimiento religioso, el que restringía la actividad de los gobernantes, a efecto de que los hombres pudieran disfrutar de sus libertades como hijos de Dios; tal restricción era eficaz jurídicamente, pero no existía ninguna sanción para el gobernante que no respetara estos derechos.

En el pueblo indú se llegó a considerar que la libertad del hombre era un elemento indispensable para desarrollar sus cualidades. Por lo que pugnaban, por un gobernante que se preocupara por la justicia y la equidad, que tuviera ideales superiores a las voluntades individuales, para que diera un trato igual a todos sus gobernados. A pesar de ello, el Estado no reconoció ningún derecho para el gobernado.

En china hubo pensadores como: Confucio, Mencio, Mah-Ti y Mao-Tsé-Tun, que inculcaron en una forma importante el amor a la democracia y a la igualdad entre los hombres. Además pugnaron porque el hombre tuviera derechos legítimos para oponerse contra los actos

arbitrarios y despóticos del gobernante, en el ejercicio de sus funciones. De la misma forma sostenían que debía de existir una norma universal, la cual debía obligar a que los hombres se trataran como hermanos.

En este pueblo se reconoció el derecho para revelarse contra aquellos actos que atentarán con alguno de esos valores, pero nunca se estableció un vínculo de obligatoriedad entre gobernantes y gobernados.

B. Grecia. En el año 2000 antes de Cristo, el territorio griego fue invadido por grupos indoeuropeos, entre ellos: dorios, jonios y colios. Quienes iniciaron la constitución de las ciudades-estado (polis), mismas que tenían sus propios gobiernos leyes y ejército. Estas se dividían en tres zonas específicas: la acrópolis o recinto de los dioses, la polis y las murallas; en la primera se encontraban las construcciones de los templos religiosos; la segunda era poblada por la gente; la última se encontraba a las orillas de la ciudad, a efecto de protegerse de sus posibles invasores.

Entre esas primeras ciudades podemos citar a: Mileto, Esmirna, Efeso, Corinto, Megara, Esparta y Atenas.

Sus formas de gobierno se basaban en el mandato patriarcal; fungía como jefe de la tribu; existía un rey que era el jefe guerrero, juez supremo y sacerdote, aliado en su función gubernativa con la asamblea de representantes, formada por los grupos de poder.

Las más importantes ciudades fueron Esparta y Atenas, sus políticas fundamentales eran muy diferentes; la primera se distinguía esencialmente como una ciudad eminentemente militarista, su gobierno

era representado simultáneamente por dos reyes de origen noble, respaldados por 28 ancianos mayores de 60 años, que conformaban el senado o consejo de ancianos, misma que precidia funciones judiciales en los conflictos que el Estado tenía interés y aprobar las actividades del rey.

Su población estaba dividida en tres clases sociales: los ilotas o siervos, su actividad primordial era la agricultura; los periecos se desempeñaban en la industria y el comercio; y los espartanos eran la clase privilegiada y aristocrática. Por lo que se desprende, que se reconocían derechos y libertades únicamente a los nobles y a los miembros del ejército.

En Atenas, la desigualdad social no estaba tan marcada como en Esparta; sus gobernados tenían ciertos derechos de libertad oponibles al poder del Estado, pero con ello no se puede precisar que existía una igualdad entre los miembros de su población, ya que en su origen su sociedad se agrupaba en clases sociales en razón de su sangre: los ciudadanos, conformados por la clase social más alta, con derechos políticos y poder económico; los caballeros, disfrutaban de tales derechos, pero únicamente podían ocupar magistraturas inferiores en su ciudad como la segunda clase; los zeugitas, formado por los soldados; y como la clase más baja los tetes, a los que no se les reconocía derecho alguno.

Pericles como gobernante, trata de establecer en la ley la igualdad de los gobernados ante el rey, asimismo garantizar la aplicación de la ley en los actos del gobierno, con lo que se llegó a crear nombramientos de funcionarios para vigilar que tal disposición

fuera observada por la autoridad judicial. Estos se les reconocía con el nombre de "nomotetas".

La asamblea ateniense como Órgano supremo del Estado elaboraba leyes y administraba justicia, pero en ella no establecía de forma clara los derechos a favor del gobernado.

Destacados filósofos como: Sócrates, Platón y Aristóteles, consideraban que el Estado tenía poderes frente a sus gobernados; el primero consideraba que el hombre tenía derechos de igualdad ante sus semejantes en su vida individual y pública; el segundo consideraba que la desigualdad social se justificaba, en virtud de que existían hombres destacados y mediocres; el último señalaba que el individuo debía tener libertades, sin embargo, no los consideraba oponibles de forma obligatoria ante el Estado, reafirma que la ley natural debe estar por encima de la ley positiva.

Por lo que concluimos que en el Estado griego los individuos no eran titulares de los derechos públicos subjetivos, oponibles a los actos de autoridad.

C. Roma. Su sociedad estaba conformada por los patricios y los plebeyos; los primeros la integraban la aristocracia, quienes poseían bienes, como también las tierras más aptas para la agricultura, asimismo tenían el monopolio de los cargos públicos.

Los plebeyos eran de la clase social más desprotegida, sus actividades primordiales eran la artesanía y el comercio. En mucho tiempo no disfrutaron de derechos políticos.

Las constantes luchas civiles entre plebeyos y los patricios provocó que se crearan nuevos grupos sociales, como los clientes que

se conformaban por los extranjeros, los cuales tenían relaciones de forma recíproca con los patricios.

Formularon innumerables leyes para elaborar normas jurídicas sólidas, consagrando en ellas la libertad civil y política del hombre.

Para ser titular de las libertades y derechos que el régimen jurídico otorgaba a los ciudadanos romanos, debían reunir ciertos elementos de la personalidad jurídica, entre ellos: ser ciudadano romano (civis romanus), ser libre (status libertatis). Quien tenía esta característica era el pater-familias, mismo que decidía sobre el patrimonio y la vida de sus protegidos. Entre otros derechos de los que disfrutaban era el votar y ser votado para elegir funcionarios de la administración pública. Las clases más desprotegidas sólo tenían como derecho el oponerse contra las arbitrariedades de la autoridad o funcionario.

Durante su historia tuvieron tres formas de gobierno; monarquía, república e imperio; en la primera tuvieron como reyes a Romulo, Numa, Tulio Hostilio, Anco Marcio, Tarquino el Antiguo, Servio Tulio, y su gobierno se integraba por el rey, el senado, sacerdotes y comicios por curias; la segunda, se inicia en el año 510 antes de Cristo, gobernado por cónsules y el senado, en este periodo se crea el ordenamiento jurídico de las XII tablas, especificando en él los derechos y obligaciones de los patricios y plebeyos; la última época marca el esplendor de la ciudad romana.

La tabla IX, consignó en su ordenamiento jurídico que ningún hombre debía ser juzgado por leyes privativas, sin embargo, facultaba a los comicios por centurias dictar decisiones que implicarían la

pérdida de la vida, la libertad y de los derechos del ciudadano.

Cicerón, Marco Aurelio y Epicteto, proponían que se creara una ley universal que consagrara la igualdad entre los hombres, basada en los principios del derecho y de la justicia, que éstas debían tener un carácter supremo sobre las leyes positivas.

La existencia de estas dos clases sociales y la esclavitud preexistente, nos lleva a afirmar que dentro de su régimen jurídico la desigualdad humana, fue un signo característico durante las etapas de su historia y por tal circunstancia el gobernado realmente no tenía derecho alguno en este Estado.

D. Edad media. En esta época el centro de la vida la controlaba la Iglesia, la que manifestaba que con la voluntad divina se podía alcanzar los logros u objetivos pretendidos por el hombre.

El derecho natural era el fundamento de que el hombre nace libre e independiente, y que al vivir en sociedad realiza un contrato con otros para defender su vida y sus propiedades y esto lo obligaba a transferir alguno de sus derechos básicos, pero el de la vida, de libertad y de sus propiedades, no debían ser disminuidos por la sociedad, en virtud de que habían sido conferidos por Dios, por lo que le eran inalienables.

Lo anterior es un principio de la doctrina clásica del derecho natural, que se desprendía de las fuerzas políticas, económicas y sociales de la época, influenciadas por el político italiano Nicolás Maquiavelo (1469-1527), el que consideraba que el Estado era el que decidía los principios éticos, políticos y morales de la vida pública.

Los feudales tenían el dominio de las tierras, del poder económico y todos los derechos que su legislación especial establecía, limitaba sus actos en contra de los hombres más desprotegidos, la misma tenía como objetivo moderar la desigualdad entre los feudales y sus siervos, basada en el amor, piedad y caridad. Esta exigía que los gobernantes dieran un trato humanitario a sus gobernados, pugnando porque su actuación pública se ajustará al orden universal de justicia. Para que todos los hombres sean iguales ante sus semejantes, independientemente de su condición social y religiosa. Sin embargo Constantino, declara como religión oficial del Estado, "la cristiana". Aun con ésta declaración de igualdad, el gobernante se conducía frente a sus gobernados de forma arbitraria para ser adorado como un hijo de Dios por ser su discípulo.

Se desenvuelve en su conformación social, económica, política e intelectual, tres etapas; en la primera, los feudales tratan de librarse del yugo de la Iglesia, con la finalidad de dejar atrás las presiones del papa y decidir el destino de sus vidas.

Esta emancipación fue impulsada por el protestantismo liderado por Juan Bodino (1530-1597), que tenía como propósito que se respetara el orden jurídico natural en favor del hombre y que éstos con ello formarse una opinión propia de sus conductas, de las leyes y la del gobernante. Esta corriente motiva que el monarca, trate de reconocer estos derechos en su gobierno a fin de instituirse, robustecer y darle prestigio al Estado; la segunda, se inicia con la Revolución puritana de 1649, con ideales de vivir bajo un capitalismo libre en su economía y en su política, con el propósito de garantizar los derechos naturales de los individuos en contra de los constantes

despojos indebidos que realizaba el monarca en perjuicio de sus gobernados. Asimismo establecer una división de poderes para delimitar las actividades del monarca; en la última sus pensadores o politólogos señalaron que el pueblo es quien decide de forma democrática, qué gobierno debe adoptar para una mejor convivencia entre sus semejantes -aquí se destaca la doctrina de Rousseau, desarrollada por la escuela del derecho natural-.

El individuo en esa época no tiene libertades ni derechos públicos subjetivos.

E. España. En su conformación social y política, vivió un periodo de acomodamiento y adaptación entre los distintos pueblos que habitaron su territorio, en un primer periodo invadido y dominado por el imperio romano de Occidente en el siglo VI; posteriormente por los celtas y latinos, se sumaron a ellos los bárbaros, vándalos, suevos, alanos y godos, éste de origen alemán, el que trató de conservar su costumbre en el primer ordenamiento jurídico de los españoles, asimismo implantaron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado, dándole un giro total a las viejas costumbres jurídicas.

Eurico de origen godo, se le considera como el primer legislador y compilador de antiguos hábitos y usos de ese tiempo; creó un ordenamiento jurídico que fue perfeccionado por los galos y españoles con el "Breviario de Aniano", el que en su texto contemplaba los principios del derecho romano; más tarde se crea el "Fuero Juzgo o libro de los jueces o código de los visigodos" (681), consagraba en su texto disposiciones de derecho público y privado en doce libros, dándole al rey funciones legislativas, de justicia y limitándole su

poder de autoridad; al darle a conocer:

"Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no hiciere, no será rey".¹

Esta limitación que se le hace al monarca, es con la finalidad de fundamentar las relaciones que deben de existir de supra a subordinación entre el rey y sus súbditos; el Fuero Viejo de Castilla (1356), en su contenido trataba de cuestiones de derecho público y deberes de fijosdalgos de Castilla, concernientes a los bienes que pertenecían al rey, y la facultad de éste de desterrar a los nobles de sus derechos y de sus bienes; en este mismo orden se crea el ordenamiento jurídico, Las Leyes de Estilo o la Declaración de las Leyes del Fuero, estableciendo las normas que debían aplicar los tribunales a efecto de respaldarse y decir claramente la interpretación de las jurisprudencias; posteriormente se crea el ordenamiento de Alcalá de 1348, el cual se caracteriza por tener disposiciones de derecho civil, penal y procesal; las Siete partidas, tenían como principio fundamental reunir los ordenamientos anteriores y adoptar, la filosofía política de la época y del derecho romano, asimismo especifica que se entiende por "derecho natural", de gentes (*jus gentium*), por leyes de usos, costumbres y fueros, el contenido

1. Presencia universitaria española, citada por Ignacio Burgoa Orihuela, "Garantías individuales", (Edit. Porrúa, S.A. México 1982), p.77.

de las legislaciones que normen la vida de los pueblos conforme a sus costumbres y tradiciones. De la misma forma otorgaban al rey el reconocimiento de "Vicario de Dios", condenando la arbitrariedad y el despotismo del mismo.

El rey Alfonso el sabio, promulga el ordenamiento jurídico Espéculo y las Ordenanzas Reales de Castilla; estos ordenamientos recopilan disposiciones del Fuero Real, de las leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá, propuesto por el jurista Alfonso Díaz de Montalvo.

Fernando el Católico en 1505, publica las leyes del Toro con la finalidad de que se diera por terminado la monarquía existente; posteriormente Felipe II trata de que se apliquen las normas de derecho en favor del gobernado mediante la recopilación de leyes de España, lo que se aplicó en la práctica mediante autos acordados por los tribunales, los que ordenaban qué leyes debían de aplicarse y cuál era su alcance, creando así jurisprudencias de las mismas.

Los ordenamientos que hemos citado, formaron parte del derecho positivo español, así como la constitución de Cádiz de 1812, como las posteriores legislaciones promulgadas hasta la actualidad. Han tenido como propósito consagrar los derechos públicos subjetivos del hombre, entre ellas; los de libertad, de igualdad, inviolabilidad del domicilio, la garantía de audiencia, el derecho a la vida, a la propiedad y a sus posesiones.

F. Inglaterra. Como en otros países creó ciertos derechos públicos subjetivos para sus gobernados; como la autodefensa y otras

prácticas sociales que marcó una limitante en las actuaciones de la autoridad del rey y de sus funcionarios.

Su régimen jurídico desde los tiempos más antiguos a la actualidad, son el resultado de sus tradiciones, costumbres y de su vida misma. Siempre distinguiéndose de ser amantes y defensores de la libertad del pueblo inglés, su historia eleva sus ideales y la defensa de sus derechos fundamentales plasmados en sus normas consuetudinarias.

El antecedente de estos derechos no se desprende de ninguna teoría legal, sino que se produce de la repetición de los actos que surgen de forma espontánea en la conducta de los mismos.

La costumbre jurídica o common law; es el conjunto normativo consuetudinario; que enriqueció y complementó las resoluciones judiciales, mediante los conflictos que se presentaron ante los tribunales judiciales ingleses. Misma que se sigue aplicando en la actualidad.

Entre sus ordenamientos que la rigieron podemos citar a la Carta Magna del rey Juan, la que se promulgó a consecuencia de las rebeliones de los barones, obispos y burgueses el 15 de junio de 1215, la que en un principio se conoció con el nombre de la Carta de las libertades del pueblo inglés; consagraba un capítulo de libertades en favor del gobernado, así como un catálogo de privilegios para los feudales y al rey se le obligaba respetar los derechos esenciales del hombre y la carta de Enrique I.

Las bases y estructuras del Estado, los derechos del gobernado, debían ser respetados por el rey e instituirlo en sus órganos de

gobierno, para mantener de forma clara los valores del pueblo inglés, así como sus costumbres.

Motivo por el cual el rey Juan Sin Tierra jura la carta citada como obligatoria para sus sucesores en el trono:

"Por nosotros y nuestros herederos para siempre".

El Estatuto de Oxford, publicada a la muerte del rey Juan Sin Tierra, por su hijo Enrique III, ratificando en su texto el contenido de la Carta firmada por su padre, en virtud del fracaso de su política exterior y por los abusos de sus colaboradores.

El Estatuto de Tallagio Non Concedendo, consagraba derechos y libertades en favor de los eclesiásticos y seculares, asimismo se asienta en él la prohibición de no cobrar contribución alguna sin el consentimiento de los arzobispos, obispo, condes, barones, caballeros, etc.

La Petición de derechos, publicado y escrito por Sir Edward Coke, inspirado en Carlos I, hijo de Jacobo I, rey de Escocia e Inglaterra y descendiente de María Estuardo e Isabel I, en él plasma las libertades y facultades del poder legislativo, exigiendo su respeto en lo sucesivo al rey Carlos I en 1625, ratifica los derechos del pueblo inglés, así como su respeto por parte de la corona, reiterándose que ningún ciudadano puede ser reducido a prisión, ni privado de sus bienes, libertades o franquicia ni proscrito ni desterrado, ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares.

El Acta de Habeas Corpus, publicada por el reinado de Carlos II, como consecuencia del absolutismo, el despotismo y la arbitrariedad de su gobierno en el ejercicio de sus funciones en contra de sus súbditos; la burguesía como la clase dominante, propuso al monarca su reestructuración y creó normas como: el Bill of test del Parlamento, ley que prohibía a los católicos ocupar cargos públicos y ser rey.

El Writ of Habeas Corpus, es un ordenamiento jurídico el cual establecía que cualquier acto de autoridad del rey que fuera dirigida a arrestar o atacar la libertad de un individuo, debía permitirse.

Por tales consideraciones, el Acta del Habeas Corpus se crea fundamentalmente para dar seguridad personal a los súbditos y tenía como principio garantizar un procedimiento penal o civil, mediante la observancia de la ley y su exacta aplicación, en los casos de que estuviera en riesgo su libertad.

La Declaración de derechos, este documento consagra libertades en favor del pueblo inglés, prohibía al rey percibir impuestos, suspender la aplicación de las leyes y sostener un ejército permanente sin consentimiento del parlamento. Otorga al hombre el derecho de petición, la impartición de justicia pronta y con clemencia, la defensa de la soberanía nacional, la adquisición del poder de los reyes por convenio y una monarquía limitada. Jurada por los reyes Guillermo y María.

El contenido de su texto, hace una semejanza de declaraciones del hombre y libertades que establecía las cartas de Juan Sin Tierra y Enrique III.

Debemos afirmar que el gobernado inglés fue privilegiado por las normas jurídicas, que consagraron sus derechos, libertades y

seguridad jurídica, frente a los actos de autoridad del rey de sus tiempos remotos hasta la actualidad. Sin embargo de lo transcrito se desprende que al existir la aristocracia, la desigualdad social persiste entre éstos.

G. Francia. En el siglo XVIII estaba inmersa en la monarquía absoluta gobernada por el rey Luis XVI con principios despóticos, arbitrarios y absolutistas. Por tal circunstancia no existía la posibilidad de frenar sus actos dirigidos contra el gobernado. Esto dió origen a que se gestara la Revolución francesa para regular los actos de gobierno y destruir la monarquía, y así consagrar en sus normas jurídicas derechos y libertades naturales del hombre, basada en la igualdad de éstos ante Dios y una identidad de los mismos.

El Jus-naturalismo tiene como principio, que todos los hombres deben tener un respeto a su prójimo, el de obrar de la misma manera que quiere éste obren con él, para vivir en un mundo racional dentro de la sociedad, respetando sus derechos civiles de cada uno de ellos.

Los derechos naturales son aquellos que le corresponden al hombre por el sólo hecho de existir, entre los que podemos citar: el de índole intelectual o derechos de la mente, el de actuar, de comodidades y felicidad; el de la religión y el de juzgar su propia causa.

Cabe señalar que los derechos civiles son aquellos que corresponden al hombre por el hecho de ser miembro de la sociedad.

Esta corriente considera que todo derecho natural tiene por base algún derecho civil pre-existente en el individuo, pero en el caso de

la seguridad y protección personal, no está suficientemente asegurado en todos los casos.

Por otra parte, los fisiócratas pretendían en sus ideales que el Estado no interviniera en las relaciones sociales de las ciudades, las que debían vivir y desarrollarse libremente. Y éstas únicamente debían tener como obligación, el de respetar el ejercicio de los derechos naturales de cada uno de ellos.

Por su parte Voltaire, pugnaba porque el monarca tuviera como propósito considerar a todos los hombres iguales en sus derechos naturales, de libertad, propiedad y protección legal.

Diderot y D'Alambert, proponen que los derechos naturales del hombre debían ser consagrados en el ordenamiento jurídico de Francia.

Montesquieu, afirmaba que para que el gobierno garantizara la legalidad de los órdenes jurídicos y desapareciera el despotismo del monarca, era necesario consagrar en ellos una división de poderes del Estado y a cada uno de sus órganos asignarles de forma específica sus actividades.

Rousseau, en su obra el "contrato social" considera que el hombre en sociedad debe delegar alguno de sus derechos y en la misma concierta un pacto de convivencia, para que con él, cada uno de sus miembros, se comprometa a dedicarse a su actividad y respetar los derechos de los otros.

También proponían en favor de las libertades y derechos del pueblo Francés, otros filósofos de la época como: Mirebeau, Robespierre, Mounier, Target y Lafayette, medidas y reformas adecuadas a su ordenamiento jurídico para acabar con el mal público del régimen absolutista y considerar a los hombres iguales ante la

ley y ante Dios, en sus derechos inalienables e imprescriptibles, tales como: el de libertad, de disponer de su persona, su industria, resistencia a la opresión, puede estar sometido a las leyes que haya consentido él y sus representantes, además éstas debían estar promulgadas con anterioridad a los hechos y legalmente aplicadas.

Esto influyó en la creación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la que en su preámbulo señala:

"Que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos". 2

Asimismo consagra en su texto derechos de libertad e igualdad, de asociación política, de propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, el de soberanía de la Nación, el de permitir lo que la ley no prohíba, el de ocupar cargos públicos, el de seguridad jurídica, el de la libre expresión del pensamiento y de las opiniones, la obligación de contribuir para el gasto público y la de exigir cuentas a la administración pública.

El pueblo francés al no admitir distinciones o jerarquías sociales a los hombres, éstos disfrutaban plenamente de los derechos y libertades que consagra su ordenamiento jurídico.

2. Thomas Paine, "Los derechos del hombre" (Edit. Fondo de cultura económica, México 1986), p.111.

H. Estados Unidos de América. Su fundación es entre los siglos XVII-XVIII, por los inmigrantes alemanes, italianos, irlandeses, españoles, suecos, franceses, holandeses e ingleses. Organizándose en colonias, entre ellas Virginia, Maryland, Massachusetts, Rhode Island, Plymouth, Nuevo Hampshire, Connecticut, Nueva York, Delawer, Nueva Jersey, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pensilvania y Georgia. Cada una tenía un gobernador designados por el rey de Inglaterra y un consejo de hombres distinguidos, asimismo con una asamblea de diputados electos por los colonos.

Sus leyes se expedían por el órgano legislativo inglés, pero en virtud de que éstos en ocasiones les causaba mayor perjuicio que beneficio en su observancia, las impugnaron, provocando el rompimiento de relaciones con Inglaterra.

Las colonias obtienen su independencia de Inglaterra el 3 de septiembre de 1783. Estas mediante convenciones locales determinan unirse en Estados Confederados y posteriormente en régimen federal a fin de fortalecer su autonomía y protegerse de sus posibles invasores, a la promulgación de su constitución federal de 1787.

Antes de la vigencia de este ordenamiento jurídico, el Estado de Virginia, adopta la Declaración de Derechos del pueblo inglés, el 12 de junio de 1776, además instituye otras cartas en su ordenamiento jurídico, la cual manifiesta en su texto las libertades esenciales del hombre en sociedad.

Contiene en su texto 16 artículos en la cual se destacan la libertad, igualdad e independencia de los hombres y de ser titulares de éstos a él inherentes; establece la soberanía nacional; la libertad de elegir a sus representantes; de creencia; de prensa;

protección en el derecho penal; la división de poderes y proscribió al ejército en tiempos de paz.

Esta declaración, sirvió de modelo para la misma carta fundamental federal y para las constituciones de los Estados de la unión americana.

John Dickinson antes de la federación de los Estados Unidos de América, propone en el congreso continental del 12 de julio de 1776, que formaran una Confederación plasmando en sus normas lo siguiente: que los Estados tenían soberanía con un representante en el congreso; que ésta no tenía autoridad ante los individuos; éste podía declarar la guerra y hacer la paz, enviar y recibir embajadores, celebrar tratados y alianzas, expedir patentes de comercio, crear tribunales para delitos específicos, juzgar en única instancia sobre límites de los Estados, establecer el tipo de pesos y medidas, autorizar oficinas de correos y nombrar a los empleados civiles de la administración pública.

Los Estados que la conformaban, realizaban sus propias leyes y jurisdicción, y las facultades que enumeraba esta confederación, así como las leyes de congreso, no eran obligatorias para éstos, sino simplemente recomendaciones.

La Constitución de los Estados Unidos de América de régimen federal, con 7 artículos, separados en secciones e incisos, refieren principalmente a la organización política y el funcionamiento de los Poderes de la Unión. La que entró en vigor el 17 de septiembre de 1787.

Inspirada en las ideas de Locke, Blackstone, Montesquieu, Rousseau, del derecho natural, del imperio británico y de sus propias

experiencias, convicciones e intereses. Esta no consagró derechos en favor de los gobernados, sino hasta con las enmiendas: que prohiben la esclavitud; establecían en él la igualdad de los ciudadanos; el derecho al voto; la libertad individual; prohibió la venta y consumo de bebidas alcohólicas; prohibía que un presidente fuera reelecto por más de una vez; otorgó derechos políticos a las mujeres y hombres mayores de 18 años; la libertad de palabra o de imprenta; la asociación pacífica; la inviolabilidad del domicilio y la garantía de audiencia.

Este ordenamiento jurídico ha sido reproducido de forma parcial en las constituciones de los países de América Latina, por consagrar los derechos esenciales del hombre.

1. México. A partir de los primeros movimientos políticos para independizarse de España y posterior a ella, proclaman varios ordenamientos jurídicos como: El Bando de Hidalgo, expedida en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, el que señalaba que la libertad y la igualdad eran derechos de todos los hombres.

Los elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, contemplaba en sus artículos 24, 29, 31 y 32, la abolición de la esclavitud y la tortura, la libertad de imprenta, la igualdad, inspirada en los principios del habeas corpus.

El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana y los Sentimientos de la Nación, Elaboradas por José María Morelos y Pavón; la primera se integró con 242 artículos publicada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, consagra en su capítulo V las garantías individuales; el derecho de igualdad entre los hombres,

seguridad, propiedad y libertad; el segundo ordenamiento citado, establece en su texto 23 puntos que sirvieron de base para la elaboración del citado decreto.

Reglamento Político Provisional del Imperio, aprobada por la Junta Nacional Constituyente de 18 de diciembre de 1822, con 100 artículos que establecían la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, asimismo garantiza la libertad, propiedad, seguridad e igualdad y legalidad.

El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, la que consagraba en su artículo 1 los derechos de libertad, igualdad, propiedad y legalidad.

El Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, establecía en su artículo 30 que la Nación tenía la obligación de proteger a los hombres y ciudadanos, mediante sus leyes.

La Constitución de 1824 de régimen federal, consagra la libertad de escribir, impartir y publicar la protección a la libertad personal, propiedad, posesión y la administración de justicia.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, de régimen centralista, otorgó derechos a los ciudadanos en su primera ley, tercera y quinta.

El Proyecto de Reforma de 30 de junio de 1840, en sus artículos 4 y 9 establecen en favor del gobernado las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

El Proyecto de Constitución de 10 de junio de 1842, consagraba de forma similar las garantías individuales que los ordenamientos citados en su artículo 7.

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1842, promulgada el 23 de diciembre del año citado y sancionada el 12 de junio de 1843, por Antonio López de Santana, en su artículo 9 en varias de sus fracciones consigna los derechos de los habitantes.

El Acta de Reforma de 1847, elaborada por los liberales y moderados o puros; los primeros representados por Miguel Lerdo de Tejada, quienes pugnaban por el restablecimiento de la Constitución de 1824; los segundos por una nueva Constitución política basada en algunos principios de ésta. Se dictamina esta discusión por el jurista Manuel Crescencio Rejón, José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, el 5 de abril de 1847 es aceptada para que se restableciera la Constitución de referencia. Pero posteriormente es rechazada por la asamblea.

El 22 de abril del mismo año, se aprueba una nueva Constitución bajo los principios de que la autoridad debe respetar los derechos esenciales del hombre: de libertad, igualdad y que los tribunales de la federación amparan a éstos en caso de su violación por las leyes (artículo 4). Promulgada por Antonio López de Santa Anna el 21 de mayo del año citado.

Las Bases para la Administración de la República, es escrita por Lucas Alamán y es aprobada el 22 de abril de 1853. En él se reafirma el disfrute de las garantías sociales.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se elabora después del triunfo de la Revolución de Ayutla, con la finalidad de proponer la creación de una ley exclusiva de las garantías individuales, para frenar los actos despóticos y las pasiones de los gobernantes.

La Constitución de 1857, se publica el 5 de febrero del mismo año, como producto de una serie de discusiones en su proyecto hasta su aprobación por el Congreso. En su artículo primero se consigna :

"El pueblo Mexicano reconoce, que los derechos son base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia se declara de que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".³

Los siguiente 28 artículos del ordenamiento jurídico referidos, complementan los derechos esenciales del gobernado, de forma similar a nuestra Carta Magna de 1917.

El Presidente Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, éste con el mismo carácter que el primero y con las facultades que la Constitución les otorgaba, realizaron varias reformas a ésta.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, elaborada por Maximiliano de Habsburgo 1865, reconoció la igualdad de los individuos ante la ley, su seguridad personal, la propiedad, el ejercicio del culto y la libertad de publicar sus opiniones.

Nuestro país como los otros del viejo continente, realizaron distintas luchas sociales, con la finalidad de consagrar en sus normas jurídicas que las rigen los derechos y libertades en favor de sus gobernados.

3. Citado por José L. Alvares Montero, "Garantías constitucionales" (Edit. Textos universitarios, México 1989), p. 15.

2. Justificación filosófica de los derechos del gobernado.

Para el desarrollo de la vida del gobernado en sociedad, necesariamente debe existir un ordenamiento jurídico, que le otorgue derechos subjetivos encaminados a respetar sus valores. Por lo que nuestra Carta Magna de 1917, inserta en su primer capítulo los derechos del gobernado, que también se le conoce como: Garantías Individuales, Derechos del Hombre, Garantías Constitucionales, etc., éste comprende de 29 artículos, mismos que son considerados por ésta como derechos públicos subjetivos oponibles a los actos de autoridad del Estado.

Se entiende como derecho subjetivo a la facultad que tienen las personas de hacer valer sus derechos objetivos plasmados en la norma jurídica.

Es gobernado todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de afectarse por un acto de autoridad, el que debe tener las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad y que provenga de cualquier órgano del Estado. Se dice que todo acto de autoridad es unilateral, porque para su existencia no requiere la presencia de la voluntad del particular al que va dirigido el acto; es imperativo, porque la voluntad del Estado se impone contra y sobre la voluntad de cualquier particular, teniendo éste la obligación de cumplir y por último se dice que es coercitivo, porque si no es acatado el acto de autoridad, el Estado puede hacerlo cumplir, mediante la fuerza pública.

El sujeto activo, será constituido por toda persona que viva en el territorio nacional, independientemente de su calidad

migratoria, nacionalidad, sexo, religión o condición civil. El término individuo se aplica a una persona física o ser humano en substancialidad biológica, con independencia de su atributo jurídico o político.

Al lado de las personas físicas o individuos existen las personas morales, cuya capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, cuando se ostentan como gobernados son titulares de garantías individuales.

Al leer las constituciones de 1857 y 1917, se puede uno resistir a considerar a las personas morales como sujetos activos de garantías individuales, ya que éstas deben imputarse a las personas físicas, pero la extensión de estas garantías en beneficio de las personas morales ha sido corroborada por la Suprema Corte, así como establecida indirectamente por la ley de amparo, al tratar la cuestión de la personalidad y la representación en el juicio constitucional.

La garantía individual no es otra cosa que el derecho que le otorga la ley al individuo para exigir una cosa, es decir, implica para el gobernado una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente a órganos de gobierno del Estado, en forma mediata y de una manera inmediata.

El sujeto pasivo, es quien tiene la obligación de hacer o abstenerse de hacer algo; en el caso que nos ocupa el Estado, como autoridad jurídico y político se considera sujeto pasivo cuando realiza actos de autoridad frente al particular.

Entre el Estado y el particular (gobernado), existen tres tipos de relaciones fundamentales; las de coordinación; las de supraordinación y las de supra a subordinación.

Las de coordinación, son las que existen entre dos o más sujetos físicos o morales, dentro de su condición de gobernados, siendo esta relación privada de carácter socio-económico.

Las de supraordinación, se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos y si esta normación se consagra por el derecho positivo.

Las de supra a subordinación, descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, entre el Estado como persona jurídica política y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro.

Estas garantías individuales están establecidas en nuestra Carta Magna de 1917.

3. Garantías individuales.

En el derecho positivo mexicano no se definen las garantías individuales, sino tenemos que acudir a la jurisprudencia, la que nos dice que debemos entender por éstas: que son derechos públicos subjetivos en favor del gobernado oponibles al Estado.

"Alfonso Noriega, nos dice que las garantías individuales son los derechos naturales inherentes a la persona humana en virtud de la

propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia naturaleza". 4

Hector Fix Zamudio señala que son los medios jurídicos que pueden hacer efectivo los mandatos constitucionales.

Nosotros consideramos que son los derechos esenciales del hombre, establecidos en la constitución, que garantiza su pleno ejercicio oponibles a los actos de autoridad del poder público.

Garantía, es una palabra que nos hace pensar inmediatamente como un medio para proteger de algún riesgo una cosa. El diccionario de la Real Academia Española define el vocablo garantía como: "acción o efecto de afianzar lo estipulado". Esta definición comprende dos actos; uno principal y otro accesorio, con el propósito de cumplir con el primero.

Encontramos dos nociones sobre este vocablo, en el ámbito jurídico, una de derecho privado y otra de derecho público.

Para el derecho privado la garantía es un pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa, para garantizar el cumplimiento de la obligación principal.

En cuanto hace el derecho público, el concepto de garantía es totalmente diferente, ya que comprende una relación subjetiva directa entre el gobernado y la autoridad estatal; relación que nace de la

4. "La Naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917" (Edit. UNAM, México 1967), p. 111.

facultad que tiene la autoridad, para imponer el orden, regir la actividad social y proteger las garantías individuales para que no sean atropellados por la misma.

Estas garantías individuales consagradas en el orden jurídico-positivo de la Constitución Política de cualquier Estado. En la Constitución de 1857 en un capítulo especial; así como en la de 1917, se establece bajo el rubro "De Garantías Individuales"; el derecho de libertad, de igualdad, propiedad, seguridad jurídica y garantías sociales.

A. Garantías de libertad. Su concepción es tan amplia e importante para los hombres, que difícilmente podría darse una. Sin embargo, el diccionario de la Real Academia Española la define como: "La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra".

El derecho de libertad puede definirse desde el punto de vista jurídico como: "La facultad con que cuenta el individuo para realizar sus fines y elegir los medios, para alcanzar sus propósitos".

Estas definiciones presentan una facultad genérica del individuo como un elemento inherente a su naturaleza.

Facultades individuales que pueden ir dirigidas a un ilimitado número de libertades de que disfruta el hombre, tales como: la de trabajo, expresión, de imprenta, petición, asociación, posesión y portación de armas, tránsito y de religión, consignadas en nuestra Carta Magna.

El artículo 5 Constitucional consagra la libertad de trabajo al afirmar: "Que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la

profesión, industria, negocio o trabajo que más le acomode siendo lícitos". Tal libertad nos hace pensar que no existe excepción alguna, sin embargo el artículo 18 del ordenamiento de referencia la restringe de la siguiente manera: "Los gobiernos de la federación y los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, de capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

La libertad de expresión de las ideas la otorga el artículo 6 constitucional: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público". Tal garantía de la libre expresión de las ideas, pensamientos y opiniones, conforma factores para el avance o desarrollo de la cultura e investigación científica.

La libertad de imprenta, consiste en la oportunidad de escribir y publicar las opiniones, ideas, cultura, investigación, la crítica al poder público en su administración. La tutela el artículo 7 al establecer: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier material".

El derecho de petición, es una garantía de libertad que otorga el artículo 8 constitucional de la siguiente manera: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa". Debemos precisar y sostener que esta garantía ante los funcionarios, no los obliga a resolver lo solicitado, sino únicamente como una obligación impuesta de dictar un acuerdo al mismo.

La libertad de reunión y asociación, es un derecho del hombre para transmitir sus ideas y conocimientos a otros, para formar movimientos políticos o crear instituciones representadas en una persona moral. Como ejemplo; sindicato de trabajadores, sociedades civiles, mercantiles, asociación civil, etc. Consagrada por el artículo 9 Constitucional: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito". Con la excepción de que cuando estas reuniones tengan la intención de realizar actividades políticas, únicamente la integraran los mexicanos.

La garantía de libertad de posesión y portación de armas, es con el propósito de que los ciudadanos que estén dentro de nuestro territorio nacional, salvaguarden su integridad personal en su domicilio y familia. Limitada por lo establecido en el artículo 10 de nuestra Carta Magna: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional". Cabe destacar que esta portación de armas se autoriza en el domicilio de la persona y no fuera de él.

La libertad de tránsito se consagra por el artículo 11 constitucional: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la república, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes". Esta garantía implica la posibilidad de elegir libremente el lugar de residencia de cada individuo, sin otro requisito que el de su consentimiento.

La libertad de culto, es una aspiración teológica del individuo que tiene desde los tiempos primitivos, proyectada a una abstracción de un más allá, bajo la inteligencia de entender el origen de la vida, del universo y la evolución histórica de éstos; la participación de Dios en ésta. Contraria a la opinión del ateo. El artículo 24 la garantiza: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade".

B. Garantías de igualdad. Filosóficamente hablando, ésta se entiende como la relación formal que existe entre un hombre y otro, y que éstos pueden substituirse por cualquier otro.

La igualdad de los hombres no se distingue en las facultades de su cuerpo o de su espíritu; en ocasiones existen unos más fuertes físicamente que otros, y ésta por su esencia debe concebir a todos en un mismo nivel.

Esta garantía sólo puede proyectarse mediante las leyes; las que deben ser generales sin hacer excepción de persona alguna, tampoco para conceder privilegios, mucho menos para colocar a nadie en grado de inferioridad.

Da lugar a una relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, consignada en la Constitución.

Su artículo 1 señala: "Que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta. Las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las

condiciones que ella misma establece". El cual considera que todos los que se encuentran dentro del territorio nacional, serán titulares de estos derechos que establece el precepto invocado.

La Constitución política en su artículo 2 prohíbe la esclavitud en el territorio nacional y otorga a los esclavos extranjeros; su libertad y la protección de las leyes que rigen en nuestro país, cuando éstos pisen tierras mexicanas.

La educación, es una garantía de igualdad consagrada por el artículo 3 Constitucional al establecer: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación". Además este precepto exige a todos los que residan en el territorio nacional, tener instrucciones de primaria y secundaria.

El artículo 4 establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Con lo que se desprende que no debe sojuzgarse uno del otro, para determinar sobre el destino de sus vidas.

El ordenamiento de referencia consagra en su artículo 12: "En los Estados Unidos Mexicanos no se conceden títulos de nobleza, ni de prerrogativas y tampoco honores hereditarios". Esto implica que todas las personas que viven en nuestro país, merecen el mismo trato ante la ley.

El artículo 13 Constitucional ordena: "Que nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales". Por lo que exige que tengan como principio la abstracción y la generalidad, es decir, que éstas se apliquen a casos concretos previstos y determinados y los subsecuentes que tenga la misma identidad. La falta de tales requisitos se torna en violatorio a la garantía de

igualdad que el precepto invocado otorga, en consecuencia se debe declarar inconstitucional.

Los "Tribunales especiales", generalmente son creados por decretos del ejecutivo, para conocer de uno o varios casos concretos determinados y una vez resueltos éstos, dejan de tener vida los mismos. Por lo que esta garantía individual prohíbe que una persona sea juzgada por éstos.

C. Garantía de propiedad. Es el derecho real por excelencia; implica una relación jurídica entre una persona sobre una cosa (mueble o inmueble), en cuanto a los derechos públicos subjetivos fundamentales, que de ella se derivan: el de uso, de disfrute y de disposición.

El de uso; es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien, para satisfacción de sus necesidades.

El de disfrute de la cosa; por este medio, el dueño puede hacer suyos, los frutos que la misma produzca.

De disposición de un bien; no es otra cosa, que la potestad que tiene el titular de la propiedad, para celebrar actos de dominio.

Nuestra Constitución Política la garantiza y la protege, asimismo señala la forma de cómo el particular puede obtenerla en materia de inmueble en su artículo 27 primer Párrafo: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Asimismo, señala la forma de como deben adquirir bienes raíces las instituciones públicas y privadas; las sociedades mercantiles, las instituciones de crédito, el Distrito Federal, los Estados y sus municipios; la de los núcleos de población eridial y comunal.

Con lo que cabe destacar que la propiedad se constituye en privada y social.

La propiedad privada, debemos entenderla como un derecho que tiene un particular sobre una cosa, tutelada por nuestro régimen jurídico, contra las pretensiones de otros y del propio Estado; y la propiedad social, los sujetos o titulares tienen la facultad de disponer de ésta en los términos que el precepto invocado determina.

La propiedad privada la consigna el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes".

Esta garantía es tan importante, como la conservación de la libertad y de la vida, en virtud de ser un pilar que fortalece a la sociedad.

D. Garantías de seguridad jurídica. Consiste en una serie de requisitos constitucionales y legales que deben contener los actos emanados de la autoridad, que tiendan a afectar la esfera jurídica de los gobernados. Sin cuya observancia, dichos actos no serán válidos, desde el punto de vista legal.

Esta garantía implica que todo acto de privación o de molestia emanada de la autoridad gubernativa o de sus órganos, que vayan dirigidos a afectar la esfera jurídica de cualquier gobernado, deben

sujetarse al régimen jurídico establecido por nuestra Carta Magna, imponiendo a la autoridad una obligación de no hacer.

Por acto de privación se entiende el egreso, menoscabo o pérdida de algún bien material o inmaterial del patrimonio del gobernado.

Los actos de molestia, se refieren a la mera perturbación o afectación en la esfera jurídica de los gobernados.

El acto de autoridad, implica todo aquel acto que proviene de un órgano del Estado y que tiene como atributos esenciales; la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Esta garantía individual, tiene como propósito exigir que las autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales, observen la exacta aplicación de la ley, en el ejercicio de sus funciones y evitar que éstos atenten en contra de los derechos del ciudadano.

El artículo 14 Constitucional prohíbe la aplicación de la irretroactividad de la ley y consagra la garantía de audiencia, exige la exacta aplicación de la ley penal, asimismo señala que en los asuntos civiles a falta de concretización de la ley se atenderá a los principios generales del derecho.

El ordenamiento de referencia en su artículo 15, prohíbe la observancia de tratados internacionales que violen las garantías y los derechos del gobernado, asimismo le otorga facultades a los delinquentes para solicitar su extradición a su país de origen y que en él compurguen la pena impuesta en virtud del delito cometido, de la misma forma los nacionales que estén en el extranjero pueden solicitar su traslado al país, para los mismos efectos.

La garantía de legalidad la tutela el artículo 16 Constitucional, el que prohíbe a la autoridad molestar a persona

alguna, a su familia, domicilio, papeles o posesiones, sin mandamiento escrito, asimismo ésta debe ser competente, y sus actos deben fundarse y motivarse. Determina, como deben librarse las órdenes de aprehensión en contra de los ciudadanos, además señala el marco de acción que tiene el Ministerio Público Investigador y la flagrancia. El ejercicio de la autoridad administrativa en las visitas domiciliarias, la seguridad de la libre circulación de estafetas y la actitud que debe asumir el ejército mexicano en tiempos de paz y de guerra.

La Carta Magna en su artículo 17, ordena que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, tampoco provocar violencia en el reclamo de sus derechos, ésta se hará mediante los tribunales creados para ese fin, de forma gratuita.

El artículo 18 establece que para la rehabilitación de la conducta del delincuente y para la compurgación de la pena impuesta a éste, debe existir un lugar especial para mujeres y otro para hombres.

En el derecho positivo mexicano se garantiza la libertad física y la libertad corporal del hombre por el artículo 19 Constitucional, el que establece las condiciones y requisitos para su privación.

El artículo 20 Constitucional, consagra la forma de substanciarse el proceso penal y de las garantías que se otorgan a todo inculcado.

Por otra parte el artículo 21 Constitucional, otorga al Ministerio Público Investigador la facultad de tutelar la seguridad pública de la sociedad y salvaguardar sus intereses, así como la integridad física de los mismos, mediante la persecución de los

delitos y las faltas administrativas que ocasionen los ciudadanos.

El artículo 22 Constitucional prohíbe las penas de mutilación, de infamia, de marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Cabe destacar que la confiscación de los bienes en ocasiones se permiten, es decir, cuando éstos se relacionan con los delitos cometidos por alguno de los individuos.

La Constitución en su artículo 23 garantiza las instancias procesales en cualquier delito penal; la primera necesariamente se debe seguir en un tribunal de primera instancia; la segunda ante los tribunales de alzada y la última ante los juzgados federales. Asimismo ordena que nadie debe ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Sin la observancia de estas garantías por parte de la autoridad judicial o administrativa, en el ejercicio de sus funciones, sus actos no serán válidos y serán acreedores a responsabilidad en sus encargos.

E. Garantías sociales. Debemos afirmar que en las garantías individuales están implícitas las sociales, por lo que únicamente trataremos de comentar su ubicación brevemente.

Las garantías sociales implican la relación jurídica existente entre dos clases sociales económicamente diferentes, desde un punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares determinados, pertenecientes a dichas clases. Aquí el Estado tiene

una injerencia en las relaciones existentes entre estos sujetos como regulador oficioso e imperativo de las mismas, imponiendo a sus órganos el deber de observar las garantías sociales como todo el orden jurídico.

Rubén Delgado Moya, conceptúa el derecho social señalándolo como:

"El derecho social es el conjunto de principios e instituciones que reivindican plenamente a todos los económicamente débiles". 5

Lucio Mendieta y Núñez, en su concepto más amplio:

"El derecho social, es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrada por industrias económicamente débiles para lograr su conveniencia con otras clases sociales dentro de un orden justo".6

Con lo anterior se afirma que las garantías sociales comprenden en principio, reglas jurídicas relativas a los problemas del individuo, que se encuentran en un plano colectivo.

5. Rubén Delgado Moya, "El derecho social del presente", (Edit. Porrúa, México 1977), p. 188.

6. Lucio Mendieta y Núñez, "El derecho social", (Tercera Edit. Porrúa, México 1980), p. 66 y 67.

4. La Declaración Universal de los derechos humanos.

En el preámbulo de ésta tiene como principio fundamental, obligar a los Estados plasmar en sus órdenes jurídicos los derechos del individuo de libertad, de paz, de igualdad y de justicia. A efecto de que ellos promueban la armonía y desarrollo de las Naciones en el mundo.

Esta declaración se integra de 30 artículos, los que tutelan la libertad de los hombres, su igualdad, sus derechos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo se prohíbe la esclavitud en todos los Estados del Universo, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la arbitrariedad, el destierro y la discriminación.

Todo hombre tiene derecho a la protección de la ley ante los tribunales, mismos que amparan la violación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la igualdad ante los tribunales, la presunción de su inocencia, el respeto a su vida privada, a su familia, reputación u honra, inviolabilidad de su domicilio y la libertad de tránsito, pensamiento, elegir su residencia, derecho a la propiedad, a contraer nupcias libremente, a la libre reunión y a la asociación, ocupar cargos públicos, cooperar para el desarrollo de la administración pública, recibir educación y ser oído y vencido en juicio antes de sufrir menoscabo en su esfera jurídica.

Capitulo II

Antecedentes de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia es un derecho público subjetivo; que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos provenientes del poder público, que intente afectarlo en su esfera jurídica.

Ahora bien, analizaremos el antecedente de esta garantía en Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América y México, en sus primeros ordenamientos jurídicos.

1. Inglaterra.

En el derecho inglés, como en otros del viejo continente se otorgaron al gobernado algunas libertades y derechos en sus ordenamientos jurídicos, que les permitía oponerse a los actos de autoridad que el gobernante ejercía en contra de su esfera jurídica. Sin embargo, en ocasiones el gobernante confiado en su autoridad abusa en el ejercicio de sus funciones.

Entre sus ordenamientos jurídicos relevantes citamos a la Carta Magna de 15 de junio de 1215; la que establece específicamente en varios de sus preceptos el antecedente de la garantía de audiencia que conocemos en la actualidad. La que se plasma de forma similar en nuestro ordenamiento jurídico vigente:

"XLVI. Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; ni nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país".

"LXI. En cuanto a todas las cosas de que alguna persona, haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el rey Enrique, nuestro padre o por nuestro hermano, el rey Ricardo y que nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por otros, y que nosotros estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las que tenemos pleitos pendientes, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendiéremos la cruzada. Pero cuando regresemos de nuestra peregrinación, o si no la llevásemos a cabo, inmediatamente haremos que se administre plena justicia en ellos".

"LXV. Si nos hubiésemos despojado o desposeído a algún habitante de Gales de algunas tierras, libertades u otras cosas, sin el juicio legal de sus pares, les serán inmediatamente restituidas. Y si se suscita disputa alguna sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras, por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la Ley de las fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con nosotros y con nuestros súbditos".

"LXVI. Por lo concerniente a todas aquellas cosas de cualquier habitante de Gales haya despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que se hayan en nuestras manos, o son poseídos por otros, con la obligación por nuestra parte de saneárselas, tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los cruzados; excepto

respeto de aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito pendiente, o sobre que se haya hecho una investigación, por nuestra orden antes que emprendamos la cruzada. Empero cuando regresemos de ella, o si permanecemos en el país, y no llevamos a cabo nuestra peregrinación, les haremos inmediatamente justicia, según las leyes de Gales y las partes arriba mencionadas".

Los preceptos transcritos de la Carta Magna citada, afirman que los ciudadanos ingleses no pueden ser privados de sus libertades, derechos, posesiones y propiedades, sin un juicio previo emitido por sus pares y con la exacta aplicación de sus normas jurídicas que las rigen, ésta implica que los particulares deben ser oídos y vencidos en juicio, antes de sufrir menoscabo en su patrimonio, derechos, posesiones y en su persona, ante algún acto de autoridad, emitido por sus pares.

La carta Magna de Enrique III, ratifica esta garantía en su artículo 29:

"Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de su propiedad, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado, ni molestado de manera alguna, y nosotros no podremos ni haremos poner mano sobre él, a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país".

El precepto invocado sigue los mismos principios establecidos en la Carta Magna de 1215.

La Petición o concesión de los derechos de Carlos I, adopta lo consagrado por los Estatutos de la Carta Magna de las libertades de Inglaterra, en particular la garantía de audiencia, en su artículo 3 en los siguientes términos:

"Que ningún ciudadano podrá ser reducido a prisión ni privado de sus bienes, libertades o franquicias, ni proscrito, ni desterrado, ni condenado a muerte, sino en virtud de una sentencia legítima de sus pares o de las leyes del país".

Este artículo de la citada petición o concesión de derechos, tutela la vida y prohíbe su privación de sus bienes mediante la garantía de audiencia.

Podemos decir que el Estado inglés fue uno de los primeros que permitió a los gobernados oponerse a los actos de autoridad del rey, cuando éstos eran arbitrarios o excesivos.

2. España.

Durante mucho tiempo los habitantes del viejo continente y en especial de España, tuvieron desequilibrios y desestabilidad social en su conformación como país. Sus primeros órdenes jurídicos como las "Leyes de Eurico" y su perfeccionamiento con el "Breviario de Aniano", el llamado "Fuero Juzgo", el digesto o código del "Fuero Viejo de Castilla", (se componía, de cinco libros de derecho público y de derecho criminal, así como procedimiento judicial de orden civil

y sus instituciones), "Las Siete partidas", "Leyes del Toro", mismo que no se aplicaron con el propósito para lo que fueron creados.

Las leyes 7,8,9,10,11, Título cuarto, libro 3 de la Novísima recopilación y las del Título 34, libro 11 de la novísima, aun bajo el régimen del rey despótico y absolutista, establece la garantía de audiencia y defensa judicial, al establecer que los ciudadanos podían desobedecer al rey cuando éste dictara disposiciones dirigidas a molestarlos en su persona, posesiones o derechos, y no les diera la oportunidad de ser oídos en su defensa. Esta misma legislación considera que el rey no debe conocer de los conflictos entre particulares, sino la autoridad judicial, a efecto de que ordene la restitución de sus bienes cuando fueren despojados por un alcalde de la ciudad.

Las leyes 12 y 22 en su título 22 partida tercera reitera esta garantía energicamente al sostener como principio que todos los procedimientos o juicios seguidos ante un juez, deben emplazarse de forma oportuna a los interesados, por una parte dándole a conocer al demandado lo que se le reclama. Si este emplazamiento no es realizado por órdenes de él, su resolución o mandamiento no podrá obligar a nadie al pago de las prestaciones; la misma rezaba en los siguientes términos:

"Que ningún juzgador podrá obligar a una persona a que pagara o entregara lo que le demandaban, si no había sido emplazado previamente".

En Valladolid en 1448 el rey Juan expide una ley que confirma la garantía de audiencia al ordenar en su contenido:

"No se cumplan las reales cartas para desapoderar a alguno de sus bienes, sin antes ser oído y vencido".

El despótico gobierno que existía en este país, motivó que la garantía de audiencia y defensa judicial se volviera un dogma reconocido y sancionado por el mismo monarca.

Con la invasión de Napoleón a España, origina la conformación de un movimiento político liberal, que obligó al rey promulgar la Constitución de Cádiz de 1812, con principio básico de salvaguardar los derechos fundamentales del hombre; entre ellos la garantía de audiencia en su artículo 287:

"No debe privarse de su libertad a ninguna persona, cuando no se le informe de forma clara sobre los hechos o delitos cometidos, éste debe considerarse por la ley como tal. Asimismo debía existir una orden emitida por el juez".

El precepto transcrito exige a la autoridad pública, que al emitir un acto que vaya dirigido a afectar la libertad de una persona la ley no la prohiba. Previamente debe informarse a éste sobre el motivo del mandamiento.

3. Francia.

A mediados del siglo XII, la monarquía se consolidó en este país; en él se transmitía el poder de manera hereditaria, tenía como aliados a los burgueses y feudales. Entre los reyes que tuvieron, podemos mencionar a Luis VII, Felipe II, Luis IX y Felipe IV (El hermoso).

Las arbitrariedades, atropellos y despotismo del monarca en contra de los derechos del hombre, como lo hemos señalado, provoca que surjan movimientos para obligar al rey a proclamar la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, conformada con principios básicos de democracia, de libertad individual, inviolabilidad de domicilio, seguridad personal, de la propiedad, resistencia, libertad de imprenta, pensamiento, legalidad, el derecho de exigir cuentas públicas y la obligación de contribuir para el gasto público. Sin embargo éstos que cita la declaración de referencia, no tuvieron su alcance real, para lo que fueron creados.

Cabe mencionar que en ella, no se consagra de forma específica la garantía de audiencia, aún cuando en su texto se exige la aplicación exacta de la ley en materia penal, la civil conforme a lectura de la ley y conforme a los principios generales del derecho.

Esto no evitó que se siguiera atentando en contra de los derechos esenciales del hombre.

Tal situación inquieta al jurista francés Sieyès, que propone al gobierno la creación de un organismo político de control, que denominó "Jurado Constitucional"; mismo que se encargaría de conocer de las quejas de los particulares sobre la violación de sus derechos en un procedimiento de primera instancia. Esta tenía la obligación de

corregir los errores que se cometieron en él, aplicando la ley subjetiva y objetiva de forma correcta.

Establecida en su Constitución Política el 3 de diciembre de 1799, formado por el Senado Conservador, quienes eran inamovibles.

Este sistema de control se le considera antecedente firme del juicio de amparo, en virtud de su naturaleza.

4. Estados Unidos de América.

Con la declaración de su independencia de Inglaterra y de la conformación de las colonias en Estados, Virginia como tal adopta y publica la Declaración de los Derechos del Hombre, del pueblo inglés, para sus ciudadanos, en él se destaca el antecedente de la garantía de audiencia en su artículo 8:

"Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho a averiguar la causa y la naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado; que no puede ser compelido a declarar contra sí mismo; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares".

Tal precepto se inspira en los principios jurídicos del pueblo inglés basada en la libertad y seguridad de su persona.

El ordenamiento jurídico citado fue base firme para la elaboración de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, él que en un principio no consagraba en su texto derechos en favor del gobernado, para oponerse ante actos de autoridad.

Con las enmiendas V y XIV a ésta, se estableció la garantía de audiencia, al referir en su contenido;

"Artículo V. Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o contra infamante si un jurado no lo denuncia o acusa, la excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público, tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización".

"Artículo XIV. Todas las personas nacidas o desnaturalizadas en los Estados Unidos y sometido a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona

que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos".

Claro está que los preceptos transcritos otorgan la garantía de audiencia ó debido proceso legal, para asegurar la libertad y seguridad del hombre, en todos sus aspectos.

La quinta enmienda ingresa a la Constitución Federal en 1791, pero su aplicación, es por primera vez en el año de 1855, ante la Corte Suprema en el asunto Murray v. Hoboken Land and Improvement Co. (18 Jhow. U.S. 272), Posteriormente la refieren hasta 1868.

En el caso "Hepburn v. griswold", la Corte resolvió que la enmienda V restringía la actividad del poder legislativo, en virtud de que no permitía de forma clara, no sólo reconocer los derechos procesales del "Comman Law", sino también de los derechos sustantivos.

Asimismo en el caso "Sighthor House Enses" determinó la Corte que la enmienda XIV, era muy estrecha en la expresión de su texto, sobre el debido proceso legal; por lo que no podía amparar o proteger sobre el monopolio que ejercían las empresas en sus actividades.

En esa época afirma el alto tribunal, que éste no era el remedio para atacar las malas leyes o los malos jueces, sino éstas se debía corregir en las urnas; esto quiere decir, que debe elegirse un gobernante eficaz y con escrúpulos.

Lo referido nos hace pensar que las citadas enmiendas dan un soporte técnico procesal en las actuaciones de los tribunales, a efecto de que los particulares en los litigios que participen sean

oidos y vencidos en él. Además, para que éstos sean efectivos, es necesario que se elijan gobernantes honestos.

Actualmente podemos sostener que esta garantía es el patrón de justicia y de otros valores.

5. México.

En el derecho positivo mexicano en los distintos ordenamientos jurídicos que la han regido, ha consagrado en ellas las garantías individuales, entre las más importantes la garantía de audiencia o debido proceso legal.

El Proyecto de Constitución de 1842 del 25 de agosto, en su artículo 7 fracción XII, la establece en materia penal, en los siguientes términos:

"En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre del acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa".

El precepto transcrito del referido proyecto ordena que en cualquier procedimiento penal, la autoridad está obligada a escuchar al presunto responsable del delito, a efecto de que pudiera aportar pruebas en favor de su defensa.

Los ordenamientos siguientes de forma similar la consagraron, tal como se desprende de la transcripción de los artículos 21 y 26 del proyecto de Constitución de 1856:

"21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

"26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicables al caso".

De la expresión de los artículos transcritos se manifiesta el propósito de consagrar la garantía de audiencia en favor de los individuos, para asegurar la integridad de su persona, patrimonio, libertad e igualdad y seguridad jurídica.

Emilio Rabasa señala que éstos preceptos se inspiran en la constitución de Filadelfia. Y de los mismos se desprende el texto del artículo 14 Constitucional de 1857, que a la letra reza:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Este artículo garantiza la legalidad de los procedimientos y de los actos de los jueces que administren justicia mediante los tribunales, es decir, que se confirma en su plenitud la prohibición de los tribunales especiales. Actualmente establecido en el artículo 13 Constitucional.

El artículo 14, su aplicación fue polémica como se desprende de la opinión del señor Ignacio L. Vallarta, quien consideraba que no podía invocarse en los juicios de orden civil, la inexacta aplicación de la ley.

La opinión contraria sustenta que este artículo no hace distinción alguna en su aplicación en asuntos civiles o penales, que debe juzgarse y sentenciarse tal como lo exige la ley.

Del análisis realizado en el presente tema, podemos afirmar que los movimientos sociales han tenido como propósito luchar en defensa de los derechos más preciados que todo hombre debe tener y marcar con él un límite a los actos de autoridad del poder público, mediante la garantía de audiencia.

Capitulo III

La garantía de audiencia en la Constitución de 1917.

1. Concepto de la garantía de audiencia de acuerdo al artículo 14 segundo párrafo.

Como hemos señalado el vocablo garantía, la define el Diccionario de la Real Academia Española como: "Acción, efecto de afianzar lo estipulado", esta definición nos hace pensar inmediatamente en un sentido protector por parte del Estado, dentro del ámbito jurídico que nos ocupa.

El vocablo audiencia proviene del latín "Audire" que significa oír. En términos legales debe entenderse que se trata de una obligación por parte de la autoridad judicial para oír a los litigantes.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 14 segundo párrafo, conceptúa la garantía de audiencia o debido proceso legal:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El concepto de la garantía de referencia que establece el precepto invocado, tiene dos aspectos: uno de forma y otro de fondo; la primera indica que en éste debe substanciarse un juicio (conflicto de intereses), ante un tribunal previamente establecido y que el personal del mismo, debe observar las formalidades esenciales del procedimiento; y el de fondo, exige como requisito primordial que

los litigantes del juicio, ofrezcan sus pruebas y utilicen los recursos que les permite esta garantía, en cada caso concreto, a efecto de que no quede en estado de indefensión.

Humberto Briseño Sierra, manifiesta que este párrafo se desprende del principio del derecho anglosajón del "Due process, of law" y que es traducido en nuestro derecho como sinónimo de un procedimiento. Que no concede garantía alguna, en virtud de que en el precepto de referencia, se observa únicamente un mandato para el funcionario estatal, como el no aplicar retroactivamente la norma, además el de no privarsele del ser y del tener al individuo.

En efecto la acción jurisdiccional compete realizarla el Estado por medio del poder judicial; por deducción lógica, se entiende que si alguna autoridad pretende privar de sus derechos a cualquier particular, será porque existe una orden judicial de por medio. Tal circunstancia la corrobora el artículo 17 de la propia Constitución; al establecer que ninguna persona debe hacerse justicia por si mismo, tampoco realizar actos violentos para su reclamo, por lo todo individuo está obligado a acudir a los tribunales, para que los mismo le administren justicia de forma expedita y gratuita, en los plazos y términos que fijen las leyes.

Indudablemente el hacer respetar esta garantía que consagra nuestro artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, nos encontraremos impugnando una determinación o resolución judicial emitida por una autoridad, que pretenda privar a cualquier individuo de alguno de los derechos consagrados en el propio artículo.

En síntesis, la "Garantía de Audiencia", es el derecho que tienen los gobernados de ser oídos y vencidos en juicio, antes de ser

privados de algunos de sus derechos, por un acto de privación emitido por la autoridad o cualquiera de sus órganos gubernativos.

2. Titular de la garantía de audiencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo primero Constitucional, el disfrute de esta garantía como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto que como gobernado se encuentre en el territorio nacional o de tránsito.

Esta concepción se desprende del término "Nadie", con el cual se debe entender que las prerrogativas que otorga el precepto invocado, es en favor de toda la población de nuestro país, sin importar su situación migratoria, color, clase social, sexo, origen etc. Y bajo los principios de igualdad y Justicia para éstos.

El gobernado es el sujeto cuya esfera Jurídica personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad. Por lo que es menester considerar que este concepto comprende no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales; mismo que se encuentra necesariamente unido al de autoridad, en virtud de que se encuentran en una relación de supra a subordinación, como lo señala el maestro Burgoa; que se traduce indispensablemente en multitud de actos de autoridad que realiza, en contra de la esfera jurídica del particular, como ámbito de operatividad.

3. Acto de autoridad condicionada.

El propio artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo señala que para encuadrar un acto de autoridad como violatoria de la

garantía de audiencia, es necesario que éste tenga como abjetivo; privar o disminuir al particular de alguno de sus derechos particulares, sin previa audiencia.

El acto de autoridad, como lo hemos afirmado debe necesariamente inserta en su texto, las tres características señaladas que se traducen en relaciones de supra a subordinación, ante los gobernados.

Los actos de autoridad pueden ser de privación o de molestia, para diferenciarlas diremos que la primera, es el suceso o resultado de un acto de autoridad; es decir, que este acto vaya dirigido a disminuir la esfera jurídica del gobernado (despojo, desposesión o la restricción de un derecho y que éste sea el fin último emitido por la autoridad).

El acto de molestia, se entiende como la afectación o perturbación en los bienes y derechos jurídicos del particular.

Contra los actos citados, la garantía de audiencia, sólo es eficaz ante los actos de privación.

4. Bienes jurídicos tutelados.

Dentro de los bienes jurídicos tutelados por este párrafo del artículo 14 Constitucional, encontramos; la vida, la libertad, la posesión, la propiedad y los derechos; conceptos que a continuación analizamos:

A. La vida. La garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado, frente a actos de autoridad que puedan hacer de ella objeto de privación.

Ocupa el primer lugar en la escala ideal de los valores jurídicos, de magnitud constante ya que cuando se pierde ésta se quebrantan los valores y desaparecen. Protegida por el Estado mediante sus ordenamientos jurídicos, no sólo en interés del individuo, sino también en interés de la sociedad.

B. La libertad. Se preserva como facultad genérica natural del individuo, es por ello, que las libertades públicas individuales, como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución y están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad, que intente su privación y específicamente, la libertad personal o física.

Se define como lo hemos señalado: es la facultad con que cuenta el individuo para realizar sus fines y elegir los medios, para alcanzar sus propósitos.

C. La propiedad. Es el derecho real por excelencia; que implica una relación jurídica entre una persona, sobre una cosa (mueble o inmueble), en cuanto a los derechos públicos subjetivos fundamentales que de ella se derivan: El de uso, de disfrute y de disposición.

El de uso, es la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien, para satisfacción de sus necesidades.

El de disfrute de la cosa, por este medio, el dueño puede hacer suyos, los frutos que la misma produzca.

De disposición de un bien, no es otra cosa que la potestad que tiene el titular de la propiedad para celebrar actos de dominio.

Con base a lo anterior cabe señalar, que la garantía de audiencia, protege cualquier tipo de propiedad de un bien, sea éste legítimo o no, pues mediante este medio de defensa no se resolverá sobre la controversia que pudiera suscitarse entre dos sujetos por la titularidad de ese derecho, es decir, no debe ser privado de tal carácter.

D. La posesión. Respecto a este concepto, debemos empezar por precisar los elementos que integran con base a nuestro actual Código Civil.

Así pues, la posesión es un poder de hecho ejercida sobre una cosa por una persona, que puede ejercer alguno o todos los derechos atribuibles a la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo con nuestro derecho, existen dos tipos de posesión:

Posesión originaria. Cuando quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa, ejerce el derecho de uso (jus utendi), de disfrute (jus Fruendi) y la facultad de la disposición (jus abutendi).

Posesión derivada. Cuando quien ejerce el poder de hecho únicamente es susceptible al generar los derechos de uso y disfrute (utendi y fruendi), pero sin tener la disposición (jus abutendi) de la cosa.

La "garantía de audiencia" protege los dos tipos de posesión, en virtud de que el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, no hace ninguna distinción de la misma.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"De acuerdo con las disposiciones citadas (artículos. 790 y 791 del Código Civil vigente, en el Distrito Federal y territorios federales), para considerar poseedora a una persona, no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesiones, o sea, la originaria, que es la que tiene el propietario a la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el Usufructuario, el Arrendatario y el Depositario, les asiste el Derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella Jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884". 7

Debemos recalcar que en el segundo de ellos, el poseedor por representación o mandato no es, en estricto sentido, el titular de la

7. Semanario Judicial de la federación, Quinta época, tomo LXIX, p. 5, 153.

garantía de audiencia, ya que si bien es cierto que cuenta con la posesión sobre una cosa, no cuenta con los derechos normales imputables a la propiedad que el verdadero poseedor sí tiene. Un claro ejemplo de ello, es el albacea, que si bien es cierto es poseedor de los bienes del autor de la sucesión, no es quien posee la titularidad de los derechos de dicha posesión; por lo que en caso de que éste tuviera que hacer valer la garantía de audiencia, deberá hacerlo siempre en representación de la sucesión y que posee los bienes materiales del conflicto; y nunca a nombre propio.

Las desposiciones que se deriben de un embargo o secuestro de bienes ordenado por la autoridad judicial mediante el acto de exequendo, no debe considerarse definitivo, en virtud de que únicamente amortiza un crédito y el afectado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas y utilizar los recursos en el procedimiento que la garantía de audiencia le otorga.

E. Derechos. Dentro de este concepto se comprende "cualquier derecho subjetivo", sea real o personal; entendemos como derecho subjetivo a la facultad que tienen las personas de hacer suyos los derechos objetivos plasmados en la norma jurídica.

Por tanto, para que exista derecho subjetivo a favor de una persona, es necesario que la norma jurídica establezca la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo.

La garantía de audiencia tutela todos los derechos subjetivos del gobernado y éstos no podrán ser privados por ningún acto de autoridad, sino que necesariamente deben seguir las disposiciones que determina el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Sin embargo, el concepto de derecho consagrado en este artículo 14 comprende tanto al derecho objetivo como al subjetivo, criterio que actualmente comparte la Suprema Corte de Justicia en diversas tesis como la siguiente:

"La posesión no es único derecho que las personas extrañas a un juicio pueden defender en la vía constitucional, ya que el artículo 14 de la Carta Magna garantiza contra la privación sin forma de juicio. No sólo de la posesión, sino de cualquier derecho, y particularmente, cuando el quejoso no pretende ser amparado en una posesión jurídica sino más bien en la tenencia de la cosa que le compete a virtud de su derecho de arrendamiento". 8

Al hablar sobre este punto, los tribunales, la autoridad administrativa de cualquier tipo, así como los órganos jurisdiccionales del Estado al emitir sus actos dirigidos a afectar la esfera jurídica del gobernado, deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 Constitucional, párrafo segundo.

5. Elementos integrantes de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia en los términos del artículo 14 Constitucional, se compone de cuatro garantías de seguridad

8. Semanario Judicial de la federación LVII, p. 588.

jurídica, que son:

A. Mediante juicio. Su concepto se inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, equivale a la idea del procedimiento, o sea una secuela de actos concatenados dirigidos a un fin común que les proporcione unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional, que equivale a una resolución por parte del juzgador, en la que establezca la dicción del derecho en su conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae.

El proceso abarca tanto a la actividad tendiente a la declaración de un derecho en un caso controvertido como a los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez.

El juicio, es un medio para privar a una persona alguno de sus bienes jurídicamente protegidas por la garantía de audiencia, es decir, debe entenderse como un elemento previo al acto de privación.

La palabra mediante que se utiliza en nuestro artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, significa "por medio de".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en tesis jurisprudencial, el concepto juicio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional:

"Debe entenderse un procedimiento ante la autoridad judicial, al negar a las autoridades administrativas la facultad de privar de sus posesiones o derechos a los particulares". 9

9. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 167, en relación con la 168 (tesis 27 y 28 de la compilación 1917-1965, Segunda Sala).

En otra ejecutoria, la Suprema Corte corrobora su antigua jurisprudencia, estableciéndola:

"Que las autoridades administrativas no pueden realizar actos de privación en perjuicio de los particulares, de lo que se concluye que el concepto juicio, equivale a un procedimiento ante la autoridad judicial, al establecer las autoridades administrativas no son competentes para dirimir conflictos de posesión suscitados entre particulares, ni para desposeer a unos en favor de otros". 10

B. Tribunales previamente establecidos. Esta garantía de seguridad jurídica viene a completar a la primer garantía determinando que el juicio debe ventilarse; ante tribunales previamente establecidos; por tribunales no debe entenderse nada más los judiciales propiamente dichos, sino que comprenden a cualquiera de las autoridades administrativas.

Estos tribunales y órganos del Estado deben ser previos; es decir, que deben tener una existencia anterior al caso concreto. Esta garantía de seguridad jurídica se relaciona con la consagrada en el artículo 13 Constitucional; que establece, "Que nadie pueda ser juzgado por tribunales especiales"; por éstos deben considerarse los que no tienen competencia genérica, sino sólo están capacitados para conocer de uno o varios casos concretos determinados.

10. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVII, Vega Jiménez, Macario. p. 211.

Debe señalarse que esta garantía a través del adverbio "previamente" establece que nadie puede ser juzgado por tribunales, por comisión, sino que éstos deben tener una competencia general y su existencia tiene que ser anterior al caso concreto.

La segunda sala de la Suprema Corte ha resuelto al respecto:

"No es exacto que sólo las autoridades judiciales son constitucionalmente competentes para privar de sus propiedades y derechos a los particulares, en los casos en que la ley aplicable así lo prevenga.

Si bien, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional exige para ello "Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos", es tradicional la interpretación relativa a que los tribunales previamente establecidos no son exclusivamente los judiciales sino también las autoridades administrativas, a quienes la ley ordenará confiera competencia para ello, pero eso sí, respetando la previa audiencia, la no irretroactividad de la ley, las formalidades esenciales del procedimiento y la aplicación exacta de la ley.

Esta interpretación se debe a que por la complejidad de la vida moderna, sería imposible que el Estado cumpliera sus funciones públicas con acierto, prontitud y eficacia, si tuviera siempre que acudir a los tribunales judiciales para hacer efectivas sanciones establecidas en las leyes". 11

11. Informe de 1969 Tribunal pleno, Primera parte, p. 216.

De lo anterior se puede deducir que el concepto de tribunales, no debe de atenderse en su acepción formal; o sea considerar como tales a los Organos del Estado que están adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades administrativas, ante las que debe seguirse el juicio.

C. Observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Esta garantía constituye la parte esencial y medular de la garantía de audiencia, porque establece que en el procedimiento que se sigue debe cumplirse en todas sus etapas, por la autoridad que va a emitir el acto de privación.

Estas formalidades se derivan de la naturaleza misma de la función jurisdiccional del Organo del Estado, que pretenda resolver un conflicto jurídico; para resolver éste, debe conocer el punto contencioso, de manera verídica.

Por consiguiente antes de que se emita el acto de privación debe observarse las formalidades esenciales del procedimiento, siendo estas: La oportunidad de defensa u oposición y oportunidad probatoria.

La oportunidad de defensa u oposición; consiste en que la autoridad para resolver una controversia, tiene la obligación de oír a la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación para que externé sus pretensiones opositoras al mismo. Esta oportunidad de defensa se manifiesta a través de distintos actos procesales, tales como: la notificación, el emplazamiento, el término para contestar y oponerse al pretendido acto de privación.

La oportunidad probatoria; es para que la persona afectada pueda probar los hechos en que funda su oposición, manifestándose ésta en distintas formas procesales, como: la audiencia, las reglas, concernientes al ofrecimiento de pruebas y su valoración.

Por tanto, el no observarse por la autoridad jurisdiccional alguna de estas formalidades (oportunidad de defensa u oportunidad probatoria) en favor del gobernado, se estará violando la garantía de audiencia.

E. Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta cuarta garantía de seguridad jurídica; implica la necesidad de que el acto de privación que es la culminación del juicio, se dicte conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La resolución que se da a un conflicto jurisdiccional, debe cumplirse con la garantía de legalidad consignada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional), dicha ley debe ser previa al hecho que motiva o determina un acto de privación. Esta garantía corrobora a la garantía de no retroactividad legal consignada en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional.

La Corte ha resuelto:

"Las garantías individuales del artículo 14 Constitucional se otorgan para evitar que se vulneren los derechos de los ciudadanos sujetos a cualquier procedimiento, bien sea administrativo, civil o penal, por lo que es erróneo la apreciación de que sólo son otorgados

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

para los sujetos del último". 12

6. Excepciones a la garantía de audiencia.

Toda regla no es absoluta y este caso no es una excepción; si bien es cierto la garantía de audiencia se aplica genéricamente a todo gobernado frente a un acto de autoridad que le prive en alguno de los derechos señalados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Consigna algunos casos de excepción, que por tratarse de privación o derechos públicos individuales deben encontrarse consagrados en la misma.

Dentro de las principales excepciones a esta garantía podemos citar las siguientes:

A. La prevista en el artículo 33 Constitucional relativo a los extranjeros indeseables que el Presidente puede expulsar sin previo juicio.

B. La relativa a la expropiación por causas de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 Constitucional, mediante la cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, pueden dictar actos expropiatorios antes de que el particular afectado pueda interponer defensa alguna. Esta excepción se encuentra confirmada por jurisprudencia 4 emitida por la Suprema Corte de Justicia.

"En materia de expropiación, no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la misma carta fundamental".

Cabe señalar que el particular no goza de la garantía de audiencia, frente a actos expropiatorios, pero no significa que éstos no puedan impugnarse por medio del juicio de amparo; el que no procederá por violación a dicha garantía, si porque la expropiación contravenga la legalidad establecida en la primera parte del artículo 16 Constitucional al infringirse el propio artículo 27, o la Ley Secundaria respectiva.

C. Otra excepción a esta garantía es la relativa a la materia tributaria, en virtud de que antes del acto que imponga al contribuyente el pago de un impuesto, la autoridad fiscal no tiene obligación de oír al contribuyente.

Dicha excepción también ha sido confirmada por la Suprema Corte al establecer la siguiente jurisprudencia:

"Como el fisco se encarga de cobrar los impuestos determinados por las leyes para el sostenimiento de las instituciones y de los servicios públicos, es evidente que dicho cobro tiene que hacerse mediante actos ejecutivos y unilaterales que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior a solicitud de los afectados, no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, porque de esa manera podría llegar el momento en que las instituciones y el orden Constitucional desaparecieran por falta de los elementos económicos necesarios para su subsistencia. Por tanto, en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas". "No puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa unilateralmente por el Estado o inmediatamente Ejecutiva, ya

que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes". 13

No obstante que el particular no goza de la garantía de audiencia antes de que la autoridad fiscal fije el impuesto respectivo, una vez fijado éste, el particular goza de diversos medios de defensa para impugnar al crédito fincado en caso de considerar que el mismo es incorrecto.

E. En materia penal y tratándose de órdenes de aprehensión tampoco se observa la garantía de audiencia, pues el artículo 16 Constitucional al señalar los requisitos que se deben cumplir para emitir éstas, no exige que precisamente se oiga al responsable o indiciado sino que bastará con que exista alguna denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho tipificado como delito por el Código Penal y que merezca pena corporal.

F.- Finalmente cabe señalar como excepción al auto de exequendo dictado por un juez. Aunque podría tomarse como un acto de privación toda vez que se extrae un bien o bienes de la esfera jurídica del gobernado, depositando éstos en manos de un tercero; sin embargo este supuesto no resulta inconstitucional ya que la privación de que es objeto la persona no implica un acto de privación, sino de garantía

13. Semanario judicial de la federación. Sexta época, volumen XCVIII, julio de 1965, Ejecutoria del pleno, p. 28 a 44 . Tomo V, p. 85 y 86 (marzo de 1966) y tomo LVI, p. 136.

por el posible incumplimiento de una obligación por parte del sujeto que sufre tal privación. Por lo que el afectado con el auto de exequendo no queda en estado de indefensión, pues luego de dicho acto de autoridad el particular puede aportar pruebas en el procedimiento judicial respectivo.

7. Alcance de la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia constituye uno de los pilares de nuestro orden jurídico, ya que sin ella no se puede concebir un estado de derecho. En virtud de la importancia que tiene dicha garantía, la Suprema Corte ha establecido su alcance a través de sus distintas resoluciones jurisprudenciales. Reafirmando que la garantía de audiencia no sólo es eficaz frente a la autoridad Administrativa y Judicial, sino que funciona frente a la autoridad legislativa:

"Haciendo análisis detenido de la garantía de audiencia, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables y, cuando éstas determinan en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos) sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada y para cumplir el expreso mandato constitucional; debe consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les

dé oportunidad de defenderse en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, tal autoridad dejaría a los particulares en estado de indefensión, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía la actividad del Estado en cualquiera de sus formas".¹⁴

Por lo que concluimos señalando que el Poder Legislativo, al expedir sus leyes sobre cualquier materia, está obligada a establecer en ellas un debido proceso legal, a efecto de que las autoridades, estén obligadas a observar esta garantía al emitir sus actos de privación ante los particulares.

La Suprema Corte ha establecido que para que la garantía de audiencia sea eficaz en materia legislativa deben de darse tres supuestos:

El primero de estos supuestos; condiciona la vigencia de esta garantía, pues viene siendo una condición "Sine qua non"; es decir, debe existir un derecho del ciudadano que se le trate de privar. Tal es la hipótesis prevista por el artículo 14 Constitucional, a la ausencia del requisito plasmado por el precepto invocado no puede haber violación a la garantía de audiencia.

14. Informe anual de 1947, Segunda Sala, p. 26

El segundo supuesto: para la operancia de la garantía de audiencia, es que el particular intervenga en el procedimiento a fin de hacer realmente la defensa de sus derechos e intereses; que consista fundamentalmente en la oportunidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finca su defensa, y de producir alegatos, para apoyar la valoración de sus pruebas y sus argumentos jurídicos en su defensa. De tal suerte que la autoridad administrativa o judicial, en su resolución se ajuste a los estrictos términos legales, sin la posibilidad de conducirse de forma arbitraria.

Un tercer supuesto de esta garantía es que las disposiciones que consagra el artículo 14, no se restrinja por algún precepto de la propia constitución, como acontece en sus preceptos 27 y 33.

Otros criterios actuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la garantía de audiencia:

"Audiencia, garantía de, la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derecho, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas

legales que consideren pertinentes para defender sus derechos". 15

"Audiencia, garantía de, no es obstáculo para su respeto que la autoridad desconozca la persona a quien perjudica una orden que formula. En caso de que la autoridad responsable desconociere quienes pudieren resultar afectados con la ejecución del acto que se impugna por haberse cumplimentado en contravención a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Carta Magna, aquel evento no lo pugna del vicio de inconstitucionalidad que padece, ya que tal precepto no autoriza que se pasen por alto sus mandatos con base en la circunstancia de que las autoridades manifiesten que ignoraban a quienes deberían de oír en defensa". 16

"Patentes, solicitudes de declaraciones de invasión de, garantía de audiencia, no es cierto que el procedimiento administrativo establecido para dilucidar las solicitantes de declaración de invasión de una patente pueda hacerse caso omiso de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional en primer término, el artículo 230 de la Ley de la Propiedad Industrial, aún cuando es un tanto deficiente al respecto, establece un procedimiento que interpretado jurídicamente obliga a la autoridad a respetar la garantía de audiencia. Es así como dispone que se fijará un plazo al "Presunto invasor de acuerdo con la naturaleza del asunto y con la

15. Séptima época, Tercer volumen 15-120, p. 71, amparo en revisión 1804/77, Oscar Mendibel Osuna y otros.

16. Séptima época, Tercera parte, volumen 123/132, p. 31, amparo en revisión 833/79, Luis García Ramos, con unanimidad de 4 votos.

distancia de la población en que se reciba, para que ocurra por sí o por medio de apoderado debidamente acreditado, a enterarse de los comprobantes en que se pretende fundar, la solicitud de declaración formulada, en su contra y para presentar las objeciones y observaciones que considere pertinentes". Como se advierte fácilmente, el plazo a que se refiere este precepto no implica la fijación de un término rígido y menos perentorio, sino que lo condiciona a la naturaleza del asunto, lo que en otras palabras quiere decir que es a la autoridad respectiva a quien corresponde fijarlo pero con estricto apego a la importancia de la controversia y a la mayor o menor dificultad que las partes tengan para proporcionarle todos aquellos datos y pruebas que la lleven al mejor conocimiento de la verdad, tan es así, que el mismo precepto, en su parte final, dispone textualmente lo siguiente: "Por su parte, la Secretaría podrá cerciorarse de la exactitud de cualquier dato que se le ministre o requerir en su caso la comprobación correspondiente".

Ahora bien, las prescripciones legales anteriores no otorgan facultades discrecionales a la Secretaría de Industria y Comercio, sino le imponen una conducta a seguir, cual es la de fijar un plazo suficiente y requerir la comprobación de la exactitud de los datos que le ministren. Independientemente del contenido e interpretación del artículo 230 de la ley de la materia, cabe subrayar que la garantía de audiencia, por otorgarla un precepto constitucional se encuentra imperativamente implicada en todo procedimiento, judicial o administrativo, que pueda culminar con la privación a alguien de sus posesiones o derechos, y que cuanto más amplia sea la que se otorgue una autoridad, mayor será de que las partes comprueben sus derechos y

de que la decisión definitiva contenga la verdad".¹⁷

"Audiencia, de garantía, carga de la prueba para la autoridad responsable, la afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa que integra una negativa, obligada a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 Constitucional que se reclama".¹⁸

"Audiencia, garantía de, artículo 14 Constitucional, cuando se reclaman concretamente por la quejosa las garantías que otorga el artículo 14 Constitucional, al resultar demostrado que con la no admisión de las pruebas se hacen negatorias dichas garantías esenciales y fundamentales en todo proceso, ya sea administrativo o judicial, es innecesario la invocación de cualquier precepto legal secundario que pudiera estimarse aplicable al caso".¹⁹

"Audiencia, la falta de respeto a la garantía de, hace innecesario impugnar la inconstitucionalidad de la ley o reglamento del acto, si la autoridad no cumple con la garantía de audiencia que estatuye el artículo 14 de la Constitución federal, quien se queje de

17. Sexta época, Tercera parte, volumen LXXIX, p. 28, R.F. 740B/60. Laboratorio Lepetit de México, S.A. unanimidad de 4 votos.

18. Sexta época, Tercera parte, volumen VIII, p. 10, amparo en revisión 5804/57. Ramírez, 20 de junio de 1963.

19. Volumen XX, Tercera parte, p. 16, 5 votos, ponente: Felipe Tena Ramírez, 20 de junio de 1963.

tal acto, por no haber sido oído, no tiene porque impugnar inconstitucional la ley o el reglamento que se haya aplicado, aunque éste a su vez no consagra esa garantía, ya que se basa la impugnación, en no haber sido oído en el procedimiento administrativo que culminó con el acto que lo agravia, establezca audiencia o no la ley o el reglamento del propio acto". 20

"Audiencia, derecho de, aunque el juez de distrito omita considerar si el acto reclamado estuvo bien o mal fundado, tal omisión no tiene alguna significación jurídica, si se atiende que el acto reclamado, aun cuando esté fundado, debe satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la ley fundamental". 21

"Artículo 14 Constitucional, garantía del, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, no se refiere únicamente a asuntos civiles o a aquellos en que se sigue un procedimiento, sino que su alcance llegue a todos los actos administrativos que causen perjuicio". 22

20. Sexta época, Tercera parte, volumen VII, p. 10, amparo en revisión 5804/57, Santiago Nieto Lara y Coag, unanimidad de 4 Votos.

21. Amparo en revisión 4411/64, Dimas Galván García, 25 de noviembre de 1964, 5 votos, ponente: Felipe Tena Ramírez, volumen LXVII, Tercera parte, p. 18.

22. Arroyo Rojas Carlos, Tomo XCI, marzo 6 de 1957, 5 votos, p. 1852.

Como puede observarse, todas las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hemos citado sus resoluciones van encaminadas en el sentido de obligar a cualquier autoridad u órgano gubernativo, a respetar la garantía de audiencia al emitir un acto de privación o menoscabo en contra de la esfera jurídica del gobernado, como la consagra el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo, con lo cual el individuo tiene un medio de defensa contra cualquier abuso de autoridad.

Desde nuestro punto de vista, no debe dejarse al gobernado en total estado de indefensión frente a los actos arbitrarios de la autoridad, por que ésto ocasionaría, no sólo un retroceso en el ámbito del derecho, sino un caos social para la autoridad y en tal circunstancia el particular se vería en la necesidad de hacerse justicia por propia mano para evitarla.

CAPITULO IV.

**El debido proceso legal en el procedimiento especial judicial de
venta de prenda.**

1. Concepto del contrato de prenda.

El contrato de prenda mercantil tiene como característica esencial, la entrega de la cosa al acreedor a su celebración. Para que con él se tenga garantizado el cumplimiento de la obligación de que se trate.

El vocablo prenda comprende tres acepciones diferentes a saber: como cosa, como derecho y como contrato.

A. La prenda como cosa: es un bien mueble u objeto que se entrega en garantía al acreedor prendario para garantizar el cumplimiento de una obligación.

B. La prenda como derecho real: es el poder directo que ejerce una persona sobre un bien del que aprovecha de manera total o parcial, siempre oponible a un tercero, por virtud de una relación jurídica que se establece entre el titular del derecho y el sujeto pasivo.

C. La prenda como contrato real: de acuerdo con esta acepción, el deudor entrega una cosa, mueble al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación contraída.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no establece que debe entenderse como "Contrato de prenda", por lo que debe acudir al concepto que refiere el Código Civil en su art. 2856:

"La prenda es un derecho real constituido, sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

"Ramón Sánchez Medel, expresa que: la prenda es el contrato por el que un deudor o tercero entrega, al acreedor o a un tercero la posesión de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación". 23

"Para Rojina Villegas, la prenda es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o tercero, entrega real, virtual y jurídicamente al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, y con la obligación de devolver la cosa percibida, una vez de que se cumpla dicha obligación". 24

"La Asociación Nacional del Notariado Mexicano define el Contrato de Prenda: "Es aquel por virtud del cual el deudor afecta un bien mueble enajenable con el derecho real del mismo nombre (Derecho Real de Prenda), para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".25

23. Ramón Sánchez Medel, "De los contratos civiles", (6a. Edición, Porrúa, México 1982), p. 404.

24. Rafael Rojina Villegas, "Derecho civil contratos". (México 1945), Tomo II, p. 320.

25. Asociación Nacional de Notarios, "Cuarto curso de derecho civil contratos", (México, D.F. 1992), p. 389.

2. Análisis sobre la naturaleza y finalidad del contrato de prenda.

A. Su constitución. Tanto la hipoteca como la prenda, son derechos reales de garantía, los que en la antigüedad se usaban en términos iguales. En la actualidad su principal diferencia reside en que el caso de la prenda (un bien mueble), se desposee al deudor, y en el caso de la hipoteca (el bien es inmueble) no se entrega al acreedor.

La prenda mercantil tiene su origen y bases esenciales en la llamada prenda civil, difiere de ésta en algunos aspectos. La principal peculiaridad entre la civil y la mercantil, es la entrega de la cosa al acreedor, vista como requisito de su constitución.

Esencialmente pertenece a los contratos reales. Por lo cual para que surta sus efectos necesariamente debe entregarse la cosa al acreedor prendario o tercero.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 334, en ocho fracciones establece la forma en que debe constituirse la prenda mercantil; que rige por regla general un criterio en el que predomina la entrega real; situación que hace limitativa esta figura jurídica como medio de garantía, y que motiva al análisis de dicho numeral fracción por fracción.

La fracción I del art. 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en materia mercantil, la prenda se constituye:

"Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador".

La fracción invocada del artículo en cita, reglamenta que la prenda que se constituye con bienes muebles, no requieren forma especial para darse en garantía más que la misma entrega real.

Asimismo establece que se constituye con títulos de crédito al portador, el que debe entregarse al acreedor.

En ambos casos el deudor pignoraticio se desprende materialmente del objeto material de la prenda; de tal forma que implica una desposesión material del bien mueble dado en prenda.

Con el objeto de entender en forma clara y contundente como se constituye la prenda de acuerdo a la fracción que se estudia, consideramos necesario hacer un breve apunte sobre los títulos de crédito.

La definición legal de los títulos de crédito la da el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Esta definición nos expresa la existencia de un documento en el que se hace constar por escrito el derecho a una prestación, en consecuencia, éste es necesario no sólo para la existencia y conservación del derecho, sino también para disfrutar el derecho que en él se consigna; sin el documento no podrá hacerse efectivo el derecho que se tenga en contra del obligado, ni transmitirlo o darlo en garantía.

Estas clases de documentos están hechos para circular y tienen como características comunes:

- La incorporación,
- La legitimación,
- La literalidad y
- La autonomía.

La incorporación. Consiste en que al documento se le ha insertado un derecho de crédito que se puede ejercer en contra del o de los signatarios del título, de tal forma que el crédito contenido en el documento está intrínsecamente ligado al mismo.

Así quien posee legalmente el título de crédito, posee el derecho incorporado, y su razón de poseer éste; de ahí la feliz expresión de Mossa: "Poseo porque poseo" esto es, se posee el derecho por que se posee el título.

Es esencial poseer físicamente los documentos para ejercer los derechos de crédito, es decir, la posesión de los títulos de crédito no les atribuye tan sólo una función demostrativa o probatoria, sino que además dichos títulos tienen valor constitutivo.

La legitimación. Es el hecho de poder asegurar la posesión del derecho de crédito y ejercitarlo por parte del acreedor.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada afirma; que la legitimación es una consecuencia de la incorporación y para ejercitar tal derecho es necesario - legitimarse - exhibiendo el título de crédito. Esta tiene dos aspectos: activo y pasivo, la activa consiste en tener la calidad de titular del título de crédito es decir, poseer

legalmente con la facultad de exigir al obligado en el título, el pago de la prestación que en él consigna.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el obligado en el título de crédito, al cumplir su obligación, se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

La literalidad. Es el derecho contenido o expresado en el título de crédito; esto significa que el deudor se obliga en los términos del documento; es decir, las palabras escritas en el título fijan el alcance, contenido y modalidad de la obligación.

La autonomía. Consiste en que independientemente del negocio que le haya dado origen al documento, éste existe en cada uno de los tenedores del documento, adquieren un derecho propio, independiente al de su antiguo titular.

Una de las características esenciales de las diversas clases de títulos de crédito es la circulación. Y la ley de Títulos de Crédito los clasifica según su circulación, en nominativos y al portador.

Los títulos nominativos y a la orden se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre debe aparecer en el texto del documento. Se transmiten por endoso y la entrega del documento.

Para esto es requisito indispensable se inscriban en el registro del emisor, quien únicamente estará obligado a reconocer como legítimo tenedor del documento, a quien figure en su registro.

Los títulos de crédito al portador son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada y se transmiten por simple tradición.

La prenda en materia mercantil como se ha dicho se constituye mediante la entrega real de los bienes o títulos de crédito al

acreedor si éstos son al portador, concepto que se desprende de la fracción I del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esta especifica que el tipo de entrega necesariamente deba ser real o material.

Porque sólo mediante ésta puede realizar una transferencia de dominio absoluto. La incorporación del título al portador es total y toda operación que se realice sobre él requiere la entrega; pero además de ésta, opinamos que es necesario especificar que el endoso del título de crédito es "en garantía", para evitar que pueda haber actos de disposición por parte del acreedor prendario, pues con la simple entrega que se hace del documento no se da ninguna seguridad al deudor.

El endoso con la cláusula "en garantía" o "en prenda", de un título de crédito atribuye al endosatario derechos a él inherentes y obligaciones de un acreedor prendario que comprende las facultades que confiere el endoso en procuración, con la salvedad de que los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

La fracción II del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

"En materia de comercio, la prenda se constituye por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y por este mínimo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24".

Esta fracción se refiere en exclusiva a la prenda constituida sobre títulos de crédito nominativos y a la orden.

Los títulos de crédito nominativos son los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, como los que se expiden a la orden como los señalados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la primera parte de la fracción que se estudia encontramos que la prenda se constituye por endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor si se trata de títulos nominativos. Consideramos que la ley alude en este caso a los títulos expedidos a la orden, documentos que para ser transmitidos no se requiere inscripción en ningún registro, será suficiente el endoso y la entrega del título para que se constituya la prenda. Tal es el caso de la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Endoso, es una cláusula accesoria inseparable, inserta en el título de crédito a través de la cual se transmite a otro la tenencia del título, de forma limitada o ilimitada.

La parte final de la fracción referida menciona que la prenda se constituye con los títulos de crédito mediante endoso y la correspondiente anotación en el registro del emisor.

Los títulos de crédito que la doctrina llama propiamente nominativos (por ejemplo, las acciones que las sociedades mercantiles) tienen como característica:

a). Esta clase de documentos se expiden a favor de una persona determinada, quien a la vez deberá ser registrada en los libros del emisor y estará legitimada para ejercitar todos los derechos

consignados en el título o realizar con él cualquier acto de disposición.

b). "En caso de transmisión del título, el nombre del beneficiario debe ser notificado al deudor para que la anotación correspondiente en los libros en que está registrado el título". 26

"Salandra nos dice que los títulos nominativos son títulos de crédito expedidos a una persona determinada mediante anotaciones la cual debe ser sustituida a favor de otra persona, la que requiere de la cooperación del emitente, quien deberá emitir en sus registros la transmisión efectuada". 27

Como se ha reiterado, su transmisión será necesariamente por endoso y entrega del título, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

La fracción en comentario sólo exige el endoso del título de crédito nominativo, sin aclarar qué clase de endoso se debe usar para la constitución de la prenda. Por lo que se considera que esta clase de prenda se debe insertar el "endoso en garantía"; de esta manera queda expresamente establecido el derecho real que pesa sobre el documento, y además da seguridad al deudor que constituye la prenda contra una posible venta del título.

26. Agustín Vicente y Gella, "los títulos de crédito en la doctrina y el derecho positivo". (Edit. Nacional, México 1948), p. 189.

27. Ibidem. p. 460.

Si la prenda se realiza en los términos de la sección sexta del capítulo IV, título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo certificarán así en el documento, el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

El titular de los derechos consignados en los títulos nominativos dados en garantía prendaria, es el endosante en tanto que el endosatario adquiere el derecho de retener el título hasta que haya satisfecho su crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito dados en garantía prendaria se constituyen por medio del endoso, en favor del acreedor y además por la inscripción del gravamen en el registro del emisor cuando así lo prevenga la ley.

Con el endoso en garantía no se transmite la propiedad del título, sino que el endosatario sólo adquiere los derechos de un acreedor pignoraticio. Con este endoso el acreedor prendario adquiere la legitimación para el ejercicio de los derechos cambiarios consignados en el título de crédito.

Aún cuando la fracción en cuestión no lo menciona, es esencial insertar el endoso en garantía en el título de crédito, es necesario la tradición del mismo y en su caso la anotación en el registro del emisor del título, por lo que la constitución de una garantía prendaria sobre éstos no lleva mayor problema.

La fracción III del artículo 334 de la multicitada ley de títulos estipula:

"En materia de comercio, la prenda se constituye: Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen. En el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no tal registro".

La fracción que antecede se refiere a la constitución de la prenda mercantil sobre créditos, los cuales pueden estar documentados por títulos o documentos no negociables.

En esta fracción a la entrega real del documento o título en que el crédito conste, se le acompaña otro requisito en dos situaciones diversas, según sea el caso:

a). Se inscribe el gravamen en el registro del emisor del título el cual obviamente aparecen los titulares de tales derechos de crédito.

b). Se le notifica al deudor la constitución de la garantía prendaria sobre su crédito, cuando éste no se sujeta a registro alguno.

Si bien es cierto los derechos de crédito son personales y la garantía tiene un carácter real, pudiera parecer ilógico la

constitución de una garantía real sobre un derecho personal o derecho de crédito.

Dicho problema se presentaba desde los tiempos del derecho romano, quienes dieron solución al mismo; consistió en atribuirle el privilegio al acreedor de poseer y disponer del crédito; de este modo la dificultad estaba salvada; el acreedor hipotecario o pignoraticio tenía un derecho idéntico al de la prioridad, y ese derecho consistía precisamente en la facultad de hacer vender la cosa para el pago de su crédito; no se trataba de un derecho personal que vencía a otro de naturaleza real. Esta solución ha sido la tradicionalmente aceptada por la doctrina del derecho durante muchos años.

Se desprende de lo anterior que en el derecho romano los créditos, no obstante ser un derecho personal, se le elevó al rango de un derecho real para cuestiones relativas a su ejecución.

Este fue el antecedente jurídico que permitió inspirar a los legisladores de algunos países para elaborar sus leyes de título de crédito.

Por los razonamientos anteriores, es claro que la constitución de prenda mercantil sobre derechos de crédito es a todas luces válido.

Cuando se trata de títulos de crédito en realidad no existe problema técnico, porque es una cosa mercantil mueble, que es objeto de posesión material.

La doctrina ha sostenido enérgicamente que no puede constituirse prenda sobre derechos, en un sentido técnico estricto, porque no podría darse un derecho real sobre un derecho de crédito.

Se ha dicho que en realidad se trata de una cesión del crédito, para fines de garantía.

En realidad en nuestra opinión la discusión pierde interés porque en forma clara la ley establece la posibilidad de constituir un derecho para fines de garantía. Por este derecho, al acreedor prendario podría administrar el crédito y exigir incluso su pago, como si fuese el acreedor; pero siempre dentro de los límites de los fines de garantía.

Los títulos nominativos no negociables: son aquellos documentos que la ley prohíbe a sus tenedores la transmisión por medio del endoso; esta clase de documento se transmite en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Los títulos nominativos no negociables los establece el art. 25 de la Ley de Títulos:

"Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de su endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

El título nominativo que ha sido transmitido por cesión ordinaria, la refiere, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito:

"Subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

"En los títulos de crédito no negociables desde el momento en que se inserta la cláusula "no a la orden" o "no negociable", se desvirtúa automáticamente su naturaleza jurídica, porque se impide que se produzcan efectos cambiarios, ya que surgen únicamente los efectos de la cesión ordinaria, y desaparece por este hecho la autonomía que es característica esencial de los títulos de crédito".²⁸

En relación a la fracción comentada queda claro que los títulos no negociables no pueden transmitirse por medio del endoso y por obvia razón, dicha figura no es la adecuada para efectuarla, por lo que al constituirse prenda sobre un documento de esta naturaleza se omite este requisito y por lo tanto, basta el contrato de prenda, y la tradición del título o documento en el que el crédito conste, además tendrá que inscribirse el gravamen o créditos respectivos a los cuales se exige o no tal registro.

²⁸ Felipe Tena, "Derecho mercantil mexicano", (Edit. Porrúa, S.A., México 1970), p. 398 y 399.

Se infiere asimismo de la lectura de la última parte de la fracción en análisis, cuando los documentos no requieren inscripción del gravamen en el registro del emisor, únicamente se requiere la notificación al obligado en el título o documento, más no su consentimiento.

Esta fracción hace patente nuevamente, "la entrega al acreedor del título o del documento que en el crédito conste". Entrega que La fracción IV del artículo 334 de la ley de la materia establece obviamente reviste un carácter real, por lo que una vez complementado este requisito y la respectiva inscripción en el registro del emisor del título o la notificación al deudor de la constitución de la garantía prendaria sobre su crédito, según sea el caso se tendrá por constituida la prenda:

"Por el depósito de los bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor".

Hace patente en la citada fracción, una forma más de constituir la prenda en materia comercial; en ella convienen las partes que los bienes o títulos pignorados quedan en poder de un tercero que han designado de común acuerdo, pero éstos están a disposición del acreedor.

La constitución de esta prenda ofrece ventajas para ambas

partes:

a). Al acreedor lo libera de la responsabilidad del cuidado de la cosa y encarga esta tarea a una persona con experiencia y el equipo necesario.

b). Al deudor únicamente le ofrece una ventaja, ésta es, la que le permite constituir prenda en segundo lugar sobre las mercancías empeñadas.

Es la constitución de esta prenda mercantil la que generalmente hace posible a los comerciantes y a los bancos, prestar dinero sobre mercancías depositadas en almacenes generales de depósito.

Doctrinal y legalmente esta fracción implica una entrega jurídica de los bienes o títulos al acreedor, en virtud de que "La prenda" no queda en poder directo del acreedor; en este caso, la prenda se tiene por perfeccionada una vez que el deudor pignoraticio entrega los bienes a un tercero que es el depositario de los mismos. Esta es una excepción a la entrega real que como regla general rige a la prenda en materia de comercio.

Sin embargo, esta prenda sigue significando necesariamente una desposesión material del bien pignorado por parte de quien constituye la prenda, es decir, no le ofrece más ventaja que la que haya quedado señalada en esta fracción.

Se ha percibido claramente que tanto en esta fracción como en la primera, la constitución de este contrato implica la desposesión material respecto del bien mueble por parte de quien constituye la garantía prendaria.

"para que el contrato se perfeccione de tal manera que el derecho de prenda nazca, es necesario que quien otorga la garantía se desprenda materialmente del bien dado en prenda".²⁹

En términos semejantes la Honorable Suprema Corte de Justicia ha resuelto:

"Si se constituye prenda en favor de un banco, pero los bienes, aunque se diga que se estarán en poder del depositario nombrado, quedan en el domicilio del deudor prendario, quien sigue haciendo uso de ellos sin estar perfectamente bien separado de los demás bienes del mismo, aunque se haya señalado para guardar estos bienes depositados en el local, que es el domicilio del deudor, éste no puede hacerselo valer frente a un extraño que embarga los citados bienes, pues es requisito de esta clase de prenda el que éstos queden en depósito del tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor o en todo caso, en locales que, aunque estén situados en el establecimiento del deudor, éstos deben estar cerrados y las llaves de los mismos en poder del acreedor y los bienes a su disposición".³⁰

²⁹ Oscar Vázquez del Mercado, "Contratos mercantiles". (Edit. Porrúa S.A. México 1985), p. 340.

³⁰. Citada por José María Abascal Zamora, "Diccionario jurídico mexicano, (Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México., 1984), Tomo VII. Semanario judicial de la federación tomo 5 amparo 113/943, de 29 de septiembre de 1952.

"En el asunto de Oscar Torres, la Corte resolvió que en la prenda comercial no se admite la entrega jurídica y que el Código Civil no es supletoriamente aplicable, porque el silencio de la Ley mercantil no fué omisión, sino que respondió a razones de fondo; porque el argumento no tenía relación directa con la cuestión planteada en la litis". 31

Con estos ejemplos se aprecia que la verdadera prenda mercantil para su constitución y perfección, implica una desposesión real para quien constituye la prenda. Situación que no se da necesariamente en la prenda civil; el artículo 2859 del Código Civil establece:

"Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que queden en poder de un tercero, o bien cuando queden en poder del mismo deudor, porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la ley".

En estos dos últimos casos, para que el contrato de prenda, produzca efectos contra terceros, debe inscribirse en el Registro Público".

Legalmente la prenda implica una desposesión real para el deudor pignoraticio, y de hecho en la práctica comercial y/o bancaria se constituyen prendas mercantiles imperfectas e inexistentes. En este

31. William Cecil Headrick, "Las garantías reales muebles". (Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho, México 1964), p. 73.

caso opera la prenda como una verdadera entrega jurídica, de tal forma que no son pocos los casos de prendas mercantiles que adolecen de vicios en su constitución. No debemos de olvidar que la entrega real reviste el elemento esencial de constitución y el perfeccionamiento del contrato de prenda, requisito indispensable en materia de comercio por regla general para que se tenga por constituida ésta.

Las fracciones anteriores exigen como requisito la entrega real de los bienes o títulos, que constituyen la prenda al acreedor; la fracción de referencia (IV) del artículo 334 de la Ley de títulos, como se indicó autoriza su constitución y entrega jurídica de la misma. Para el caso que nos ocupa es criticable esta prenda, porque este tipo de entrega jurídica como también se ha manifestado implica el desprendimiento del bien pignorado por parte de quien constituye la prenda y en cierta forma para el deudor prendario entraña una entrega real impropia del bien garante, toda vez que ésta queda en poder de un tercero (depositario) y a "disposición" del acreedor prendario.

Esta se tiene por constituida en el momento en que se entrega en depósito a la persona que las partes convinieron, por lo que no hay mayor dificultad para constituiría.

La fracción V del artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la prenda se constituye:

"Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves quedan en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor".

La fracción en cita no otorga precisamente la custodia de los bienes al deudor prendario; que hace aquí las veces de depositario, sino que pone a disposición del acreedor prendario dichos bienes por la entrega de las llaves que se le hacen, así como la libre disposición que debe tener de estos.

Esta quinta forma de constituir la prenda, no es una excepción a la regla general de desposesión de la prenda, ya que los bienes pignoralos se deben encontrar en locales cerrados a disposición del acreedor y las llaves en poder del mismo.

En realidad la desposesión que tanto hemos citado tiene su razón de ser, en que ésta es un medio de publicidad de la prenda mercantil.

Merece comentarse y criticarse, la prenda por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor, en locales cuyas llaves quedan en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor.

Esta solución que consagra la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 334, fracción V, es cómoda pero peligrosa.

La entrega de las llaves, lejos de constituir una forma ostensible de publicidad, que haga saber a terceros la existencia de la prenda. Es una desposesión oculta; que se realiza en privado. Se presta a simulaciones difícilmente comprobable, para favorecer a un acreedor en perjuicio de otros. No se exige documento escrito, ni anotación en el registro público. De las llaves puede haber duplicado; o forzar las cerraduras. Hay quien recomienda (Hedrick) que se hagan para emergencia tales como; incendios a condición de que el deudor no entre con mucha frecuencia.

En realidad esta forma es una más de constituir la prenda mercantil, que no le ofrece gran ventaja al deudor prendario, ya que aún cuando los bienes garantes quedarán en locales del mismo, éste no puede explotarlos, tornándose así improductivos, ya que dichos locales, como lo establece la Ley, deberán estar cerrados, y la prenda y las llaves, respectivas deberán estar a disposición del acreedor pignoraticio.

La fracción VI del artículo 334 de la Ley de Títulos dispone:

"Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo".

La Ley nos dice que los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan. Para tener derechos a las mercancías representadas por los títulos a que estos artículos se refieren, es necesario tener el título que las represente, conforme a las normas aplicables al efecto, según lo comenta el artículo 19 de esta Ley. Esta clase de Título se caracteriza:

a). Por su contenido, es decir en el título quedan determinadas las cosas a que se tienen derechos, ya sean éstas de naturaleza específica o genérica como ejemplo de estos títulos tenemos el certificado de depósito expedido por los almacenes generales.

b). Por tener la posesión indirecta de las cosas, el poseedor del título virtualmente tiene la posesión de los bienes que de hecho se encuentran en la posesión de un tercero.

c). Por el derecho que el título confiere, con el título no sólo se tiene un derecho de crédito sino también de disposición, pues se puede transferir a otro la propiedad, la posesión o constituir un derecho real de prenda sobre las cosas que el título mencione.

d). Por su función representativa, como título de crédito su circulación equivale a la circulación de la mercancía que representa.

Como podemos apreciar en los artículos 229 y 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. El certificado de depósito debe de expedirse como título nominativo y debe contener la indicación que se expide con o sin bono de prenda, aún cuando el título sea no negociable, caso en el cual no se expedirá bono de prenda alguno, éste último requisito da la seguridad a el tenedor del certificado de que no se expidió bono de prenda alguno en relación con éste, además de los requisitos contenidos en el artículo 231 de la misma Ley.

Ahora bien respecto del bono de prenda la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 229, define como el documento que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito. Las características que observamos en el anterior concepto

son:

a). El bono de prenda es un documento accesorio cuya existencia depende del título principal que es el certificado de depósito.

b). Es un documento que sirve para hacer constar en él un contrato de prenda.

c). El bono de prenda resulta ser un instrumento del que se valen las partes para celebrar el contrato de prenda.

En el momento que el depositante entrega sus bienes a los almacenes generales de depósito éste recibe un certificado, y además solicita le entreguen también un bono de prenda o bonos múltiples, éste podrá ir adherido al certificado o separado de éste. El bono de prenda que se entrega al depositante deberá contener los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a efecto de que el acreedor prendario conozca exactamente las cosas que acepta en garantía así como la forma en que debe proceder para su cobro.

Con lo anterior se afirma, que el bono de prenda se constituye, por la emisión del certificado cuando se negocia por primera vez y por el endoso cuando se trata de ulteriores negociaciones del documento.

En la práctica se efectúan una serie de operaciones de crédito prendario directamente entre el banco y el acreditado, a través de recibos confidenciales que pueden ser embargados por terceros, sin que valga recurso en contrario, por quien las ostente como representativas de las mercancías del caso.

Los créditos prendarios garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, otorgan a los acreedores la seguridad de

que las mercancías entregadas en prenda existen en forma específica y se encuentran bajo el cuidado y responsabilidad de una organización auxiliar de crédito. Los tenedores de certificados de depósito tienen la garantía de que las mercancías amparadas por dichos títulos no podrán ser embargadas, reivindicadas, ni sujetas a ningún otro vínculo, si no se embarga o reivindica el propio certificado de depósito.

En el caso de quiebra por parte del deudor, las mercancías amparadas por certificados de depósito no forman parte de la masa de la quiebra. El crédito prendario obliga a los acreditados a una oportuna solvencia en las liquidaciones a sus acreditantes.

Las instituciones de crédito que otorgan créditos prendarios garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda no están obligados a vigilar la prenda, ni el destino del crédito.

Los almacenes generales de depósito emisores de los certificados, están obligados a la guarda y custodia de la mercancía a su eventual entrega a quien legalmente corresponde.

Dispone la fracción VII del artículo 334 de la Ley de Títulos que la prenda se constituye:

"Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avlo, en los términos del artículo 326".

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en nuestro derecho, tiene efectos declarativos, es decir, dan publicidad a terceros de la existencia o constitución de derechos reales, o sea,

su objeto es publicitar actos jurídicos o derechos reales que son firmes entre los intervinientes aunque no se inscriben éstos.

Los créditos de habilitación o avío y refaccionarios se realizan ante instituciones de crédito, de la siguiente forma:

"Artículo 321.- En virtud del contrato de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales, y en el pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensable para los fines de su empresa".

"Artículo 323.- En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos útiles de labranza, abonos, ganado o animal de cría, en la realización de plantaciones o cultivo cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para cultivo, en la compra de la instalación de la maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito o refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cumplir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato y que parte asimismo de ese importe, se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido al acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles, o por la ejecución de las obras que antes se mencionan

siempre que los actos u operaciones de que proceden tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior de la fecha del contrato".

"Nos dice Raúl Cervantes Ahumada, respecto de los créditos de avío: El crédito de avío se concede para que el fomento de la producción de una empresa que ya está trabajando o lista para trabajar. Se dedica al proceso directo e inmediato de la producción, y el acreditante deberá cuidar (a riesgo de perder sus privilegios o garantías) de que el crédito se invierta precisamente de la forma convenida (artículo 327)". 32

"Para Joaquín Rodríguez Rodríguez, los créditos refaccionarios se diferencian de los créditos de avío en la mayor permanencia de los bienes que deben adquirirse con su importe.

En el crédito de avío estos medios de producción se consumen o emplean en su sólo ciclo de producción, en tanto que los créditos refaccionarios, esos medios son de carácter permanente, o bien tienen una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos. Aunque con incorrección podría sintetizarse esta diferencia afirmando que los créditos de avío sirven para la adquisición de capital circulante y los créditos refaccionarios para el capital fijo". 33

32. Raúl Cervantes Ahumada, "títulos y operaciones de crédito, (Edit. Herrero, S.A., México 1984), p. 281.

33. Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho mercantil" (Edit. Porrúa, Tomo II, México 1970), p. 180.

"Se infiere de los artículos antes citados 321 y 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la característica de estos créditos, que tienen un fin específico, son créditos destinados al fomento de la producción". 34

La garantía real constituida sobre estos contratos queda como a continuación exponen los artículos de la ley de títulos:

"Artículo 324.- Los créditos refaccionarios quedarán garantizados simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento ha sido destinado el préstamo".

"Artículo 322.- Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos. Productos o artefactos que se obtengan en el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes".

"Las garantías naturales de dichos contratos, como ya vimos, se constituyen como consecuencia del contrato mismo; pero como los bienes quedan en manos del propio deudor, incluso pueden ser futuros o pendientes, la ley atribuye al Registro, efectos constitutivos".35

La garantía que se atribuye a los créditos referidos constituyen una excepción a la desposesión material del bien pignorado por parte

34. Joaquín Rodríguez Rodríguez. op.cit. p. 281.

35. Raúl Cervantes Ahumada, op.cit. p.285.

de quien constituye la misma, operando aquí una entrega jurídica a la vez otra excepción a la regla general en relación a la entrega real. Se hace notar que ésta es una segunda forma de constituir la prenda con entrega jurídica.

Estos contratos de crédito como se ha mencionado tienen un destino determinado y por lo tanto exige un especial cuidado por las partes que los proporcionan.

"Artículo 327.- Quienes otorgan créditos de refacción o de habilitación o de avío, deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dió otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia éste perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo el tiempo el derecho de designar interventor que cuide del exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses".

En relación a la prelación de estos créditos establece el

artículo 328 de la ley de la materia:

"Los créditos de habilitación o avlo, debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Cuando el traspaso de la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el préstamo sea hecho sin consentimiento previo del acreedor, dará este derecho de rescindir el contrato o a dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir su pago inmediato".

En la prenda mercantil, el depósito de los bienes pignorados excepcionalmente puede recaer en el propio deudor, la fracción que hemos comentado en la primera de las excepciones que se hace al respecto, ya que tratándose de créditos de habilitación o avlo y refaccionarios la ley claramente lo permite, teniéndose por constituida ésta con la inscripción respectiva en el Registro Público y de Comercio.

El requisito de inscripción que la ley de títulos exige en esta fracción produce efectos, incluso de que la garantía prendaria no nazca con la entrega, sino con la inscripción en el registro, es decir se le da la inscripción en el registro un efecto constitutivo, de la prenda, situación aunada a la naturaleza de los créditos de avlo y refaccionarios hacen una segunda exposición en nuestro derecho al permitir una garantía prendaria sobre los bienes futuros.

La naturaleza misma de los créditos de habilitación o avlo y refaccionarios, permiten al deudor prendario tener en poder los bienes afectados a la garantía prendaria, constituyéndose así una entrega ficticia de los mismos, en otras palabras se hace una entrega

Jurídica, siendo este un segundo caso donde se contempla la misma, y salta a la vista la utilidad que puede significar para quien la constituye, ya que representa una inmovilidad material de los bienes pignorados, mismos que podrán ser explotados en su caso hasta el momento de cumplir con la obligación principal contraída.

Los bienes grabados prendariamente a favor del acreditante, quedan en el poder del acreditado a quien se le considerará como depositario judicial de los frutos, productos, ganados y demás muebles en prenda.

El acreditado tendrá preferencia para el pago de su crédito y por tal motivo, podrá reivindicar los bienes dados en prenda de quien los haya adquirido directamente del acreditado, además para que surta efectos contra terceros este contrato deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio correspondiente, de conformidad con la fracción que se estudia y el artículo 326 fracción IV del propio ordenamiento.

La fracción VIII del artículo 334 de la ley de la materia estable que se constituye la prenda:

"Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de crédito en libros".

Para la constitución de esta clase de prenda la fracción que se analiza nos remite directamente a la Ley General de Instituciones de Crédito, en su artículo 70 dice:

"Cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos

en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo 69 de esta ley, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificados en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá la obligación y responsabilidad civil y penal que al mandatario corresponden".

Las prendas de crédito, en libros, únicamente pueden celebrarse con instituciones de crédito, quienes serán los acreedores, y que tendrán acceso en forma ilimitada a los libros y correspondencia del deudor, esto solamente en cuanto a lo que se refiere a las operaciones realizadas con los dados en prenda, y a la vez, el deudor se considerará como mandatario de la institución de crédito, cuando tenga que hacer cobro de crédito de su negocio, y por tanto tendrá las obligaciones y responsabilidades civil y penal que el mandato confiere.

La ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta también la prenda que se constituye con bienes fungibles: son aquéllos que pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad al momento de hacer un pago. A esta clase de prenda se le llama irregular en virtud de que se puede pactar con el acreedor que disponga de los bienes pignorados, obligándose en su caso, a devolver otros tantos de la misma especie, calidad y cantidad una vez que se cumpla la obligación garantizada.

La ley nos dice que cuando se den en prenda bienes o títulos

fungibles, ésta subsistirá aún cuando los títulos o bienes sean substituidos por otros de la misma especie. Además con previo pacto se puede autorizar al acreedor para disponer de los bienes o títulos, obligándose a éste a devolver otros tantos de la misma especie y calidad al cumplirse la obligación, y cuando la prenda sea en dinero se entenderá transferida la propiedad salvo convenio en contrario según lo estipula el artículo 336 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esto a todas luces es injusto en virtud de que los mismos son explotados por el acreedor. Estos títulos o bienes (dinero) se deben tomar como pago parcial del crédito, o bien que se depositen en una institución de crédito a efecto de que se mantenga productivo y desde luego a nombre del deudor; especificando que dicha cuenta con sus intereses, se encuentran garantizando cierto crédito en favor de un acreedor.

B. Importancia de la prenda mercantil. Ha desarrollado sin duda alguna un papel imponente dentro del contexto económico nacional, tan es así, que es una de las figuras jurídicas a que recurren las instituciones de crédito con el objeto de garantizar el pago de los préstamos que conceden, pero dicha actividad no es privativa de estos, puesto que también la pueden emplear comerciantes y aquellas personas que no teniendo esta calidad realizan actividades propias de crédito.

La prenda mercantil ligada a los préstamos, permite la obtención de capitales que pueden necesitar pequeños comerciantes, industriales, artesanos, etc., con el objeto de inyectarles a sus

empresas, ya sea para expandirse, satisfacer sus necesidades más apremiantes, aplicarlos para incrementar su productividad, etc., podemos hacer infinidad de especulaciones sobre el destino de los préstamos obtenidos mediante la garantía prendaria, por ello no debe dejar de reconocerse su gran utilidad.

C. Mercantilidad de la prenda. Su naturaleza mercantil estaba claramente identificada en el artículo 605 del Código de Comercio, que en su primer párrafo textualmente dice:

"Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio".

Este precepto fué derogado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, esta legislación no indica la forma de como distinguir la prenda civil de la mercantil.

Debemos considerar que aunque la nueva ley no establece en qué casos la prenda es comercial, se debe entender como principio el criterio de distinción que hacía el Código de Comercio, es decir, que la prenda será de naturaleza mercantil cuando se constituya para garantizar un acto de comercio y cuando se garantice la obligación con un título de crédito.

El actual artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se concreta a establecer la manera como se constituye la prenda.

En cuanto al objeto, cuando la prenda se constituye sobre títulos de crédito, necesariamente deberá ser de naturaleza mercantil

conforme al artículo 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el que establece que éstos son cosas mercantiles y su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ello se consignent, son actos de comercio.

Cuando la prenda se otorga con título de crédito al portador o que han sido endosados en propiedad o en blanco y además se acompañan de un contrato de prenda. Se advierte su mercantilidad en la parte final del artículo 1 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice:

"Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión del título de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rige por las normas enumeradas en el artículo 2 cuando no se pueden ejercitar o cumplir separadamente del título".

En este caso, el acreedor prendario no puede hacer uso de su derecho de prenda separadamente del título en garantía, porque éste es el objeto mismo de su derecho y el contrato de prenda no se puede separar del mismo, por tanto, la prenda será de naturaleza mercantil.

La prenda que se constituye mediante endoso pignoraticio, deberá ser éste conforme al artículo 36 de la propia ley, o sea, "en garantía" en este caso la prenda será mercantil y se regirá por los artículos 334 y siguiente de la misma ley, tal como lo indica la parte final del precepto invocado.

En nuestro derecho para determinar la mercantilidad de los contratos accesorios, acepta el principio de que estos contratos siguen la suerte del principal. Por ejemplo, encontramos que el

mandato es mercantil cuando se aplica a los actos concretos de comercio y se llamará en este caso, comisión mercantil.

3. Clasificación del contrato de prenda mercantil.

El contrato de prenda mercantil se clasifica de la misma forma que la prenda civil, nos permitimos hacer referencia a la forma en que se ha clasificado:

- Accesorio
- Unilateral y bilateral
- Real
- Oneroso
- Formal

A. Accesorio. El contrato de prenda, es accesorio porque se constituye para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, por consiguiente, su existencia depende del acto que le dió origen. Significa que no podía existir por si mismo sino que depende de la existencia previa de una obligación o contrato principal que garantiza.

De tal suerte que es un contrato de garantía. Que sigue la regla de que "lo accesorio sigue la suerte del principal".

B. Unilateral y bilateral. Para poder definir este contrato, tendremos lo que es un contrato unilateral y que es un contrato

bilateral, ya que no existe un criterio definido que lo identifique como uno u otro.

Contrato Unilateral.- Lo define el artículo 1835 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada".

Contrato bilateral.- Es el que hace nacer obligaciones reciprocas para las partes que intervienen; el Código Civil en su artículo 1836 dice:

"El contrato es bilateral cuando las partes se obligan reciprocamente".

Salvat afirma que la prenda es un contrato bilateral imperfecto, él considera que al formarse éste las obligaciones están a cargo del acreedor, pero que en muchas ocasiones nacen obligaciones para el deudor, tales como pagar los gastos de conservación, defender la cosa contra terceros, etc.

"César Vivante nos dice: que la prenda es un contrato unilateral pues sólo el acreedor asume una obligación principal que es la de custodiar con diligencia la cosa dada en prenda y restituirla si se le paga, además dice, que también el deudor puede encontrarse obligado a reembolsar los gastos al acreedor hechos para la conservación de la cosa. Pero ésta obligación depende de circunstancias accidentales y posteriores a la conclusión del contrato, o sea que por los gastos hechos en el contrato no va a

transformarse en un contrato bilateral (Planiol opina en igual sentido)". 36

"Joaquín Rodríguez Rodríguez dice: que el carácter unilateral se puede afirmar en el contrato de prenda, porque el acreedor es el único obligado principalmente y las demás obligaciones nacen con ocasión del mismo contrato. Pero la obligación de conservar la cosa, en el derecho mercantil adquiere relieves extraordinarios, así como otras consecuencias que se deducen del estudio de su contenido obligacional hacen que deba considerarse como muy discutible la afirmación de la unilateralidad de este contrato". 37

En nuestro concepto es bilateral ya que origina derechos y obligaciones para ambas partes.

C. Real. Son reales los contratos que se constituyen mediante la entrega de la cosa, de tal manera que existiendo un consentimiento, un objeto directo en el contrato, un objeto directo de la obligación contractual, más aún habiéndolos firmado o cumplido las formalidades entre tanto no se haya entregado la cosa, sólo estaremos en presencia de un antecontrato o promesa de contrato, ya que se puede válidamente contratar la obligación de constituir prenda a futuro, pero como se dijo, su perfeccionamiento será hasta en tanto se haga entrega del bien objeto de prenda.

36. César Vivante, "Tratado de derecho mercantil" (Edit. Reus, S.A. España 1929).

37. Joaquín Rodríguez Rodríguez, op. cit. p.262.

La entrega puede ser material o jurídica, caso en el que para protección de terceros deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de la entidad.

A la fecha el contrato de prenda es el único contrato real que admite nuestro derecho, ya que aquellos que fueron considerados reales desde la época del Derecho Romano hasta 1927, bajo la vigencia del Código Civil de 1884, tales como el Comodato, el Mutuo y el Depósito en el Código Civil actual son tratados como consensuales.

No obstante la regla general de un contrato podemos apreciar que la ley admite que los bienes sobre los cuales se constituye la prenda en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"En los casos de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, la prenda podrá quedar en poder del deudor, éste se considerará, para los fines de la responsabilidad civil y penal correspondiente, como depositario judicial de los frutos, productos, ganados, aperos y demás muebles dados en prenda".

El artículo 66 fracción III de la Ley de instituciones de crédito también lo establece en el mismo sentido.

En caso de disponer por parte del deudor de los bienes que resguarda, comete delito de abuso de confianza, como lo establece el artículo 383 del Código Penal del Distrito Federal, en materia de

fuero común:

"I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargado y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiera dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta".

De esto se deduce que el carácter real del derecho de prenda ha sido requisito esencial y la doctrina a pretendido darle este mismo carácter .

D. Oneroso. Dentro de la clasificación general de los contratos se dice que es contrato oneroso, el que impone provechos y gravámenes recíprocos a las partes y gratuito, aquel en que los provechos corresponden a una de las partes, y los gravámenes a la otra.

Este contrato por naturaleza es oneroso, en virtud de que la Ley de títulos impone el pago de gastos al deudor para su conservación e impone al acreedor la guarda y conservación de los bienes dados en prenda.

C. Formal. Anteriormente la Ley decía que la prenda mercantil debería ser constituida con los mismos requisitos de forma que el contrato al que sirva de garantía, con lo que podemos considerar que existía la posibilidad de una prenda consensual.

En la actualidad en materia mercantil el contrato de prenda es necesariamente formal y podemos contemplar las formas de constitución en el artículo 334 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo anterior se desprende que la prenda se constituye por la entrega material de un bien mueble o títulos y por escrito (artículo 337), para los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del artículo 334 de la ley del títulos exige la entrega de un resguardo o recibo que exprese las características de los bienes y títulos dados en prenda.

Debe agregarse que la prenda constituida a favor de una institución de crédito debe constar por escrito según lo estipula el artículo 69 de la Ley de Instituciones de Crédito:

"La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía. En todo anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrá aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de

consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocársele en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamo".

Son desde luego aplicables incluso en materia mercantil las disposiciones de los artículos 2860 y 2861 del Código Civil vigente en lo relativo a terceros que a la letra dicen:

"Artículo 2860.- El contrato de prenda debe constar por escrito. Y si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares uno para cada contratante.

No surtirá efecto contra terceros la prenda, si no consta la certeza de la fecha por el registro de la escritura pública o de alguna otra manera fehaciente".

"Artículo 2861.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente debe constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero en derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro".

El distinguido Jurista Arturo Díaz, dice que se trata en resumidas cuentas de un derecho real constituido en contrato o por declaración unilateral de la voluntad; como contrato, es nominado, típico, formal, real, accesorio, de tracto sucesivo, unilateral y de garantía.

4. Requisitos de validez y elementos esenciales.

En el contrato de prenda al igual que en otros contratos, los requisitos de validez se encuentran en contrario sensu en el artículo 1795, del Código Civil vigente ya que éste menciona los casos en que el contrato puede ser invalidado. Y de aplicación supletoria al Código de Comercio, desarrollados por la Teoría General del Contrato.

Para los efectos de nuestro estudio, trataremos la capacidad, la forma, la licitud en el objeto, el fin o motivo y haremos una alusión general de la ausencia de vicios.

A. La capacidad. Desde luego, aceptamos que es un importante requisito de validez, ya que su ausencia inválida y dá origen a la nulidad del contrato, sea éste civil o mercantil.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice en su artículo 2. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

"I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general, en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

Debemos aceptar lo transcrito en virtud de lo ordenado en el artículo segundo del Código de Comercio, que dice:

"A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Interpretando este artículo, todo lo establecido por la doctrina en la teoría general del contrato, en el ámbito civil, es aplicable a todos los contratos mercantiles en todo aquello que no contravenga disposiciones de carácter mercantil.

Debemos recordar que la capacidad se entiende como la facultad que tiene una persona para poder obligarse por sí mismo sin intervención de tercero. Esta facultad es la que da al sujeto una vida civil independiente.

La capacidad en materia mercantil al igual que en la civil, puede ser de goce o de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Esta aptitud es el atributo más importante para una persona, ya que su carencia significa la muerte civil y la pérdida de la personalidad.

La capacidad de goce se atribuye aún a los no nacidos pero si concebidos siempre y cuando nazcan viables.

La capacidad de ejercicio, es la facultad que adquiere el sujeto y que le permite obligarse por sí mismo y hacer valer sus derechos, celebrar actos jurídicos, ejercitar acciones y cumplir sus obligaciones; sin embargo ser capaz o tener capacidad de ejercicio no implica que se puedan realizar válidamente actos de dominio, pues

como vimos para la constitución de la prenda, no basta tener capacidad sino que se requiere ser el propietario del bien que se va a gravar o en su defecto tener autorización legal para poder realizar el acto.

Debe afirmarse que toda persona que tiene capacidad de ejercicio en materia civil, tiene capacidad en materia mercantil, salvo los actos reservados especialmente para determinadas personas morales diversas o físicas comerciantes a celebrar actos reservados para las antes mencionadas.

En apoyo a lo anterior y en relación con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aclara en su artículo 3:

"Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a la ley que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellos que requieren concesión o autorización especial".

Las personas morales organizadas conforme a cualquiera de los tipos de sociedades mercantiles, tienen la consideración legal de comerciantes, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuye. Tal resulta del texto expreso en las fracciones II y III del artículo tercero del Código de comercio y del artículo cuarto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Roberto Matilla Molina señala que no preeven nuestras leyes el caso, en verdad raro de la sociedad civil dedicada al comercio. En la opinión del autor, una sociedad que realice esta hipótesis, en cuanto

rompe el molde que para las sociedades civiles constituye el artículo 2688 del Código Civil, sin ajustarse tampoco a las leyes mercantiles habría de considerarse como una sociedad irregular, y como tal, atribuirsele el carácter de comerciante, sujetándola eventualmente a las sanciones correspondientes". 38

"Pero en todo caso aunque no exista una disposición legal expresa en contrario, los actos de comercio pueden ser celebrados por cualquier persona física o capacitada civilmente". 39

Lo anterior no impide que menores o incapacitados puedan celebrar estos actos de comercio, pero deberán hacerlo por conducto de sus representantes.

El artículo tercero del Código de Comercio señala a quienes se reputan como comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

"El artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin

38. Roberto Matilla Molina, "Derecho mercantil" (Edit. Porrúa, México 1971), p. 92.

39. Ibidem. p. 75.

establecimiento fijo, hagan alguna operaci6n de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles".

Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almac6n o tienda en alguna poblaci6n para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteraci6n al expenderlos, ser6n considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas".

Dice el C6digo Civil, de aplicaci6n supletoria al de Comercio, en su articulo 1798:

"Son h6biles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Desde luego conocemos distintas causas modificativas de la capacidad.

Unicamente haremos un se6alamiento general, dice el articulo 23 del C6digo Civil vigente:

"La menor edad, el estado de interdicci6n y las dem6s incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad juridica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

La doctrina ha hecho numerosas clasificaciones: temporales, permanentes; intrínsecos, o extrínsecos; las que pertenecen al individuo en si y las que derivan de las relaciones con terceros en sociedad.

Muchas de las limitaciones de la capacidad, ya en nuestros días han sido reducidos y algunas definitivamente han desaparecido.

Podemos considerar que estas restricciones casi desaparecidas, se dan con la declaración del año internacional de la mujer de 1974, entre otras cosas, la modificación a los preceptos constitucionales cuarto y quinto, en las que se estableció la igualdad jurídica del hombre y la mujer. Las legislaciones anteriores a estas reformas, consideraban a la mujer como la del sexo débil y con menos capacidad que los varones, sin embargo actualmente con las reformas citadas se vive en un ámbito de igualdad entre el hombre y la mujer; artículo 2 del Código Civil para el Distrito Federal:

"La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

La edad es otra restricción a la capacidad, artículo 643:

"El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad;

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales".

"Collin y capitant define la emancipación como el acto solemne o beneficio que produce, como consecuencia, libertad al menor de la patria potestad o tutela y conferirle, justamente con el gobierno de su persona, una capacidad, si bien restringida a la pura administración de su patrimonio". 40

Por lo que no requieren autorización para constituir prenda sobre un bien mueble. Tienen incapacidad natural y legal, artículo 450 del ordenamiento común de referencia:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer y escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En consecuencia, no se habla de una restricción sino de total falta de capacidad. Lo mismo podría decirse de aquellos sujetos a estado de interdicción, con apoyo en los artículos 23, 464 y 466 del Código Civil. Hay una incapacidad especial para aquellos que gozando de una capacidad civil plena, sin restricción alguna, no puede

40. Luis Muñoz, "derecho mercantil". (Librería Herrero, México) p. 226 y 227.

ejercer el comercio dice el artículo 12 del Código de Comercio:

"I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión".

Desde luego en el caso de los corredores, éstos adquieren su capacidad plena para el ejercicio del comercio cuando abandonan su cargo profesional así como el quebrado cuando es rehabilitado.

La prenda indica para el que la constituye, la realización de un acto de dominio, de tal suerte que aquel que pretenda constituir una prenda debe tener capacidad para enajenar dicho bien. Si aplicamos por analogía la regla contenida en el artículo 2906 del Código Civil, para la hipoteca, podemos decir que solamente pueden dar en prenda los que pueden enajenar bienes muebles y sólo pueden enajenar esta clase de bienes, los que siendo propietarios o estando jurídicamente autorizados por éstos, tienen capacidad de ejercicio, bien por mayoría de edad, en pleno goce de las facultades mentales, o por, emancipación.

El artículo 1785 del Código Civil de 1884, al igual que el artículo 2868 del Código Civil vigente ambos de aplicación supletoria en materia mercantil, imponen prohibición para constituir prenda de bienes ajenos, sin la autorización dada:

"Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño".

Sin embargo debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 2869 del Código Civil vigente que dice:

"Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si lo hubiera constituido el mismo dueño".

El contrato de prenda puede ser válidamente constituido cuando se expresó por el propietario de la cosa o personas autorizadas por él mismo; artículo 436 del Código Civil vigente:

"Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos".

De igual forma se requiere autorización judicial para la constitución de la prenda que hagan los representantes legítimos de ausentes, del presuntamente muerto y desde luego de los tutores. Existen casos de excepción como el de legatorio que no se encuentra

en posesión del legado, que para constituir la prenda requiere autorización del albacea o executor especial, a quien solicitará la entrega material, que es presupuesto de definición de la prenda: entre otros el del albacea, que debe conseguir consentimiento de herederos y legatarios para poder constituir un gravamen y el del concursado.

Tratándose de títulos, la ley de la materia establece en su artículo 8. que contra las acciones derivadas de éstos, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"Fracción IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

Con lo anterior, nos damos cuenta que aún teniendo capacidad plena de goce y de ejercicio desde el punto de vista del derecho civil, no tiene capacidad para intervenir en determinados actos o definitivamente en ninguno de aquellos que con arreglo a la ley tengan prohibiciones o incompatibilidad para ejercer algunos cargos públicos profesionales o haber sido inhabilitados por purgar delitos contra la propiedad o haber sido rehabilitados o los señalados en el artículo 3 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (jueces, notarios, tutores, etc.).

B. Forma. Como lo hemos señalado y de conformidad a lo que dispone el artículo 337 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la prenda mercantil debe constituirse con la entrega de la cosa y por escrito.

C. Licitud. Para tal fin diremos que el objeto del contrato debe tener las siguientes características determinadas como son su existencia en la naturaleza; ser determinado o determinable en cuanto a su especie, que se encuentre dentro del comercio y que sea posible y lícito.

Es lícito aquéllo que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Este requisito debe cumplirse para la existencia jurídica de un contrato.

D. Ausencia de vicios. Son aquellos que no permiten que la voluntad de las partes se expresen libre y espontáneamente como el error, el dolo, la violencia y la lesión.

El error, es la no identificación del objeto subjetivo con la realidad. La doctrina distingue dos clases de error: el de hecho y el aritmético. Asimismo se clasifica en tres grados: destructivo de la voluntad; error que vicia la voluntad y error indiferente para los efectos del contrato.

El dolo, se considera como la mala fe de los contratantes, al permanecer callados o en situación pasiva ante el error en que se encuentra una de las partes.

Violencia, hay violencia cuando se emplea fuerza física, o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales del segundo grado.

Lesión, es un perjuicio que sufre una parte en un contrato conmutativo al recibir una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporcionan a la otra.

Este tipo de vicio no invalida el contrato porque frecuentemente a su realización hay una parte que se aprovecha de cierto modo de la otra, es imposible que siempre las prestaciones sean iguales.

5. Derechos y obligaciones en el contrato de prenda.

En este contrato en doctrina no hay un criterio unificado que lo identifique como unilateral o bilateral, varios tratadistas como: César Vivante, Planiol y Rodríguez Rodríguez, nos dice que este contrato tiene carácter unilateral, en virtud de que el acreedor es el único obligado principalmente y las demás obligaciones nacen con ocasión de hecho no necesarios y posteriores a la perfección del mismo contrato.

En nuestro punto de vista, consideramos que se trata de un contrato bilateral, en virtud de que origina derechos y obligaciones para ambas partes desde el momento de su constitución.

A. Los derechos y obligaciones del acreedor prendario.

I.- El acreedor prendario es el conservador de la posesión de los bienes según su naturaleza al constituirse la prenda.

II.- Conservar la cosa; se trata de una responsabilidad contractual por su culpa leve en concreto, que lo obliga a reparar o a indemnizar por los deterioros o perjuicios que la misma cosa

experimente por su culpa o negligencia, con el deber además de avisar al constituyente de la prenda respecto de las perturbaciones que sufra en su posesión, pero ello sin perjuicio de su derecho de recuperar la cosa él mismo, a virtud del derecho persecutorio propio de todo derecho real.

III.- El acreedor prendario ejercitará todos los derechos que sean inherentes a la prenda, como lo estipula el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

"El acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad que para el acreedor establece este artículo".

IV.- Abstenerse de usar la cosa pignorada; el acreedor prendario deberá abstenerse de usar la cosa pignorada en virtud de que no tiene el "Jus-utendi", a menos que expresamente esté autorizado por convenio. Si éste abusa de la prenda usando de ella sin estar facultado para hacerlo, puede exigirse por el constituyente de la prenda que se deposite la cosa en un tercero o que se dé fianza a finde que se restituya en el estado en que la recibió, tal lo estipula el artículo 2859 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Tampoco tiene éste el "Jus-fruendi" o sea derecho a la percepción de los frutos, ya que salvo pacto en contrario, los frutos no le pertenecen a él sino al constituyente de la prenda, pero si éste puede exigir que se le entreguen, dado que los frutos incrementan la prenda y forma parte de ella. Cuando existe tal pacto y los frutos son para el acreedor prendario, hay lugar a la antigua "Anticrisis" y el importe de dichos frutos se aplica primero a los gastos, luego a los intereses y finalmente al capital del crédito garantizado con la prenda, así lo estipula el artículo 2880 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En relación con este carácter limitado de los derechos del acreedor prendario sobre la cosa pignorada cabe mencionar que en la prenda mercantil sobre acciones representativas de capital en una sociedad anónima no está facultado dicho acreedor a ejercitar el derecho de voto en las asambleas de la sociedad, dado que el deudor prendario continúa siendo el dueño de las acciones en cuestión y los derechos que se conceden al acreedor prendario sólo son de carácter patrimonial y no de tipo administrativo y por tanto, tales derechos se limitan exclusivamente a la realización de los bienes dados en prenda para pagar con su producto y en forma preferente el crédito con la prenda. Esta es la interpretación acertada que la doctrina se ha sostenido, a pesar de la actitud aparente del artículo 338 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación de los títulos dados en prenda, debe ejercer todos los derechos inherentes a ellos y los gastos correrán a cargo del deudor y el de pagar exhibiciones en el caso de aumentos de capital social.

V.- El acreedor prendario tendrá derecho de pedir al juez, que le autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.

VI.- El acreedor prendario asimismo obtiene las obligaciones de restituir la prenda luego que esté pagado íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa.

VII.- También es una obligación del acreedor conservar el producto de la venta, ya que ésta sirve para garantizar la obligación principal, más no para utilizarse en el pago de ésta, como lo establece el artículo 341 en su último párrafo, de la ley de títulos:

"El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en substitución de los bienes o título vendidos".

B. Derechos y obligaciones del deudor prendario.

I.- El deudor prendario tiene derecho a exigir al acreedor prendario un resguardo de los bienes dados en prenda (o al depositario en su caso), que debe expresar los datos de los bienes o títulos dados en prenda para su identificación.

II.- Tiene derecho a exigir al acreedor prendario restituya la cosa en el estado en que la recibió, cuando haya cumplido con la obligación principal, o cuando el acreedor abusa de la cosa pignorada. El acreedor abusa de la cosa, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio o cuando estándolo la deteriora o aplica a objeto diverso de aquel a que está destinada.

III.- El derecho de que le restituyan los bienes o títulos de la misma especie, cuando los otorgados para la garantía prendaria hayan sido fungibles, y se pactó la transferencia de la propiedad de los mismos, y su restitución por otros de la misma especie. Artículo 336.

IV.- Tiene derecho a oponerse a la venta de la prenda.

V.- Tiene obligación de notificar y enterar a los terceros, con quienes haya realizado contratos o realice, de los bienes que ha dado en prenda.

VI.- Cubrir los gastos que su acreedor deba erogar para la ejercitación de los derechos y su conservación en relación a los bienes o títulos dados en prenda.

VII.- De retener y conservar el bien pignorado, en los casos de prenda sin desposesión (contratos de avlo o refaccionarios, y en los préstamos otorgados por instituciones de crédito).

6. La venta de la prenda.

A. Surgimiento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de que el deudor prendario no realice satisfactoriamente sus obligaciones y tampoco la cumpla en el plazo convenido, el acreedor prendario podrá ejercitar su derecho de pedir la venta de los bienes dados en prenda al juez en los siguientes supuestos:

a). En primer lugar; si el precio de los bienes o títulos dados en prenda baja de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda, en los términos del artículo 342 (artículo 340).

b). El segundo de ellos; el acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de los títulos dados en prenda cuando se venza la obligación garantizada (artículo 341).

c) El último; igualmente podrá el acreedor pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda, en el caso del artículo 340, o si el deudor no cumple con la obligación de proporcionarle en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos (artículo 342).

Estos son los casos que señala la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que el acreedor prendario pueda ejercitar su derecho de pedir la venta de los bienes o títulos dados en prenda.

B. Desarrollo del procedimiento.

El procedimiento de la venta de los bienes o títulos dados en prenda lo regula el artículo 341 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito de la siguiente forma:

a). Se inicia con petición que se hace al juez, en el sentido de que autorice la venta de los bienes o títulos dados en prenda.

b). Se corre traslado de ella al deudor, quien tiene un término de tres días para oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo o mejorando la garantía según sea el caso por el que se inició el procedimiento.

c). Si el deudor no se opone a la venta el juez mandará que se efectúe al precio de cotización, por corredor o de los comerciantes con establecimiento abierto en plaza.

d). En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer notificación al deudor.

e). El corredor o los comerciantes que haya intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.

Debemos reiterar que la acción ejercitada con base en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene por finalidad el pago del crédito garantizado con la prenda, sino sólo la substitución de ésta.

Para la ejecución de los contratos de fideicomisos o créditos de las instituciones fiduciarias, la Ley General de Instituciones de Crédito, nos remite al artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual sólo es aplicable en materia de prenda y se entiende que son únicamente los bienes muebles, más no los inmuebles, y quedaría una laguna en aquéllos fideicomisos en los que hubiera otorgado garantía fiduciaria, un bien inmueble.

C. Excepciones.

En el procedimiento de ejecución de la prenda mercantil, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala como únicas excepciones:

a). La de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos.

b). Exhibiendo el importe de la deuda.

c). Mejorando la garantía, si ese fué el motivo que originó el procedimiento de ejecución.

Estas excepciones que puede formular el deudor prendario no son tal, sino un allanamiento a la pretensión del acreedor que lo que busca es el pago de la obligación garantizada.

D. El debido proceso legal en el procedimiento judicial especial de venta de prenda.

El procedimiento de venta de prenda que hemos citado, atenta contra lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional de tal forma que se torna por tanto en inconstitucional, él que señala:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del texto transcrito se afirma el argumento antes señalado como violatorio del párrafo segundo del precepto constitucional invocado.

Numerosas veces la Suprema Corte de Justicia ha declarado que las disposiciones de leyes ordinarias que autorizan al juez para decretar alimentos provisionales mediante resolución dictada en la iniciación del procedimiento judicial, no son inconstitucionales en virtud de que no puede admitirse que el acreedor alimenticio espere

la tramitación integral del juicio para obtener los medios indispensables y asegurar su subsistencia; en otro ámbito podemos percibir el peligro de que desaparezcan o se oculten los bienes del patrimonio del demandado, de lo que justifica embargos precautorios; otro ejemplo es el de la protección moral de los hijos que se exige se adopten de inmediato por la autoridad judicial medidas indispensables para su depósito, mediante resoluciones dictadas al iniciarse el juicio de divorcio; otro de los supuestos es de justificar la tramitación un juicio de carácter ejecutivo, que se inicia mediante procedimiento de ejecución cuya constitucionalidad está incorporada a la tradición jurídica del país.

Las necesidades urgentes de crédito, son las que justifican la institución de un procedimiento muy breve para la venta de la prenda.

Conclusiones

Una vez que hemos realizado el análisis de forma somera del presente trabajo de investigación, llegamos a las siguientes consideraciones:

I.- En la antigüedad no existieron derechos públicos subjetivos en favor del gobernado.

II.- Es gobernado, todo sujeto cuya esfera jurídica personal es susceptible de ser total o parcialmente objeto de actos de autoridad.

III.- Las garantías individuales son derechos públicos subjetivos oponibles a los actos de autoridad del Estado.

IV.- El antecedente de la garantía de audiencia se encuentra en la Carta Magna inglesa de 15 de junio de 1215, en su artículo 46 que a la letra reza: "Que ningún hombre libre podía ser privado de su libertad, de su vida o de sus bienes, ni desterrado, sin el juicio emitido por sus pares o iguales socialmente hablando y de acuerdo con la ley de su tierra".

V.- La garantía de audiencia en el derecho positivo mexicano se conceptúa por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución de 1917, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

VI.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en distintas jurisprudencias, que toda autoridad está obligada a

respetar la garantía de audiencia antes de emitir un acto de privación que afecte en forma directa y personal la esfera jurídica del gobernado.

VII.- El vocablo prenda, comprende tres acepciones diferentes; como cosa, como derecho y como contrato.

VIII.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define que debe entenderse por contrato de prenda mercantil, por lo que debemos recurrir supletoriamente al Código Civil en su artículo 2856, que lo define.

IX.- La prenda mercantil difiere de la civil en la forma de constituirse y en alguno de los efectos que produce.

X.- El contrato de prenda se clasifica como accesorio, bilateral, real, oneroso y formal.

XI.- La prenda debe definirse como " Un contrato real accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole al acreedor un derecho real de persecución y preferencia en el pago con el producto de la venta de la prenda, para el caso de incumplimiento y con la obligación de devolver la cosa recibida, cuando cumpla el deudor con la obligación principal".

XII.- En el aspecto penal vemos que el depositario puede incurrir en uno de los supuestos que tipifica el delito de "Abuso de confianza", si dispone indebidamente del bien pignorado.

XIII.- Los bienes muebles corpóreos o incorpóreos, son los bienes objetos de prenda además es factible constituir prenda sobre el derecho real prendario, excepcionalmente puede constituirse prenda sobre bienes futuros, en tal caso la cosa empeñada quedará en poder

del deudor.

XIV.- En los títulos valor, el derecho real pignoraticio se ejerce sobre el título. En los títulos representativos de mercancías el contrato recae sobre el crédito. En los bonos de prenda recae sobre las mercancías amparadas en el certificado de depósito.

XV.- El artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos da la pauta para proceder a la ejecución de la prenda en caso de incumplimiento de la obligación garantizada.

XVI.- El procedimiento de ejecución de la prenda que establece el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inconstitucional, toda vez que se deja en estado de indefensión al deudor prendario al no concedersele la oportunidad de ser escuchado en su defensa ante autoridad judicial, situación que se torna en violatorio a la garantía de audiencia, que consagra el artículo 14 Constitucional.

Propuesta

El artículo 341 en su tercer párrafo parte final de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice: "En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta de la prenda aun antes de hacer la notificación al deudor.

Consideramos que debe decir:

"La prenda constituida aún en caso de notoria urgencia el juez no podrá autorizar al acreedor su venta sin hacer antes la notificación al deudor.

BIBLIOGRAFIA

- Agustín Vicente y Gellas, "Los títulos de crédito en la doctrina y el derecho positivo" (Edit. Nacional, México 1948).
- Arturo Díaz Bravo, "Contratos mercantiles" (Edit. Narla, México 1983).
- Anales de la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, "El debido proceso como garantía innominada" (Tomo XIV la plata 1943).
- Antonio Caso, "Sociología" (Edit. Porrúa, México).
- Ascarelli, "Teoría general de los títulos de crédito" (México 1947).
- César Sepulveda, "Derecho internacional público" (Edit. Porrúa, México 1986).
- César Vivante, "Tratado de derecho mercantil" (Madrid 1936).
- Cipriano Gómez Lara, "Derecho procesal civil" (Edit. Trillas, México 1989).
- David Pantoja Morán y Jorge Mario García Laguardia, "Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente" (UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México 1975).
- Eduardo García Maynez, "Introducción al estudio del derecho" (Edit. Porrúa, México 1985).
- Eduardo Pallares, "Diccionario de derecho procesal civil" (Edit. Porrúa, México 1991).
- Emilio Rabaza, "El artículo 14 y el juicio constitucional" (Edit. Porrúa 1986).
- Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las obligaciones" (Edit. Cajica, México 1984).
- Eugenio Petit, "Tratado elemental de derecho romano" (Edit. Nacional, México 1983).

- Felipe Tena Ramírez, "Derecho mercantil mexicano" (Edit. Porrúa, México 1970).
- Fustel de Coulanges, "La ciudad antigua" (Edit. Porrúa, México 1989).
- Francisco Javier González Díaz Lombardo, "Análisis y consideración acerca de la Magna Charta" (Edit. Talleres de Imprenta Cosmos, México 1950).
- Francisco Lozano Noriega, "Cuarto curso de derecho civil contratos" (Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1970).
- Guillermo Floris Margadant, "El derecho romano" (Edit. Esfinge, México 1991).
- Ignacio Burgoa Orihuela, "El juicio de amparo" (Edit. Porrúa, México 1989). "Garantías individuales" (Edit. Porrúa, México 1982).
- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, "diccionario jurídico mexicano" (México 1984).
- Isidro Montiel y Duarte, "Garantías individuales" (Edit. Porrúa, S.A. México 1983).
- Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho mercantil" (Edit. Porrúa, Tomo II, México 1984).
- Jorge Barrera Graf, "Tratado de Derecho mercantil" (Edit. Porrúa, México 1957).
- José Castillo Larraga y Rafael de Pina Vara, "Derecho procesal civil" (Edit. Porrúa, México 1985).
- José L. Álvarez Montero "Garantías constitucionales" (Edit. Universidad Veracruzana, Xalapa, México 1989).
- José R. Padilla, "Sinopsis de Amparo" (Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985).

José María Lozano, "Estudio del derecho constitucional patrio" (Edit. Porrúa, S.A., México 1987).

José Ovalle Faveja, "Derecho procesal civil" (Edit. Harla, México 1989).

Julien Ronnecasse, "Elementos de derecho civil" (Edit. Cajica, México 1987).

Juventino V. Castro, "Lecciones de garantías y amparo" (Edit. Porrúa, México 1989).

Leopoldo Aguilar Carbajal, "Contratos civiles" (Edit. Porrúa, México 1982).

Leandro Azuara Pérez, "La filosofía jurídica en la patristica y en la escolástica" (Tomo XXXI, 63 y 64 Revista UNAM, México).

Leonel Péreznielo Castro, "Derecho internacional privado" (Edit. Harla, México 1984).

Luis Bazdresch, "Garantías constitucionales" (Edit. Trillas, México 1986).

Luis Muñoz, "Derecho mercantil" (Edit. Herrero, México 1986).

Manuel Bejarano Sánchez, "Obligaciones civiles" (Edit. Harla, México 1984).

Miguel Ángel Zamora y Valencia, "Contratos civiles" (Edit. Porrúa, México 1987).

Nicolás Alhangnani, "Diccionario de filosofía" (Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1960).

Ona Olivera de Luna, "Contratos mercantiles" (Edit. Porrúa, México 1982).

Oscar Vázquez del Mercado, "Contratos mercantiles" (Edit. Porrúa, México 1985).

Rafael de Pina Vara, "Derecho mercantil mexicano" (Edit. Porrúa,

México 1983). "Diccionario de derecho" (Edit. Porrúa, México 1983).

Rafael Rojina Villegas, "Derecho civil contratos" (Edit. Porrúa, México 1944). "Curso de derecho mercantil" (Edit. Porrúa, México 1980).

Ramón Sánchez Madal, "De los contratos civiles" (Edit. Porrúa, México 1982).

Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y operaciones de crédito" (Edit. Herrero, México 1978).

Rodolfo Mondolfo, "Breve historia del pensamiento antiguo" (Edit. Losada S.A., Buenos Aires, Argentina 1953).

Roberto Mantilla Molina, "Derecho mercantil" (Edit. Porrúa, México 1982).

Salandra, "Curso de derecho mercantil" (México 1949).

Thomas Hobbes, "Leviatán" (Edit. Fondo de cultura económica, México 1990).

Thomas Paine, "Los derechos del hombre" (Edit. Fondo de cultura económica, México 1983).

William Cecil Headrich, "Las garantías reales muebles" (México 1964).

Legislaciones vigentes.

Código civil para el Distrito Federal.

Código de comercio.

Código penal para el Distrito Federal.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley general de títulos y operaciones de crédito

Ley general de sociedades mercantiles.

Ley de instituciones de crédito.

Ley de amparo.

JURISPRUDENCIA

Recopilación de jurisprudencias 1917-1985.